

**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE GOBIERNO**

DRA. Y LCDA. KARIN J. ROBLES RAMOS

Parte apelante

vs.

**RECINTO DE RÍO PIEDRAS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

Parte apelada

Apelación Junta de Gobierno Núm. 24-25-09
Apelación en Presidencia Núm. 90.1178
Caso NÚM. RP-A-2022-001

Sobre: Impugnación al reclutamiento
docente de la Escuela de Derecho - RRP

**RESPUESTA A MOCIÓN INFORMATIVA URGENTE
DE LA PARTE APELADA**

ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO:

Comparece la Dra. y Lcda. Karin J. Robles Ramos (Apelante), por conducto de la representación legal que suscribe, ante la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, **SIN SOMETERNOS A SU JURISDICCIÓN PARA OTROS ASPECTOS PROCESALES O INCIDENTALES QUE NO SEA LA RESOLUCIÓN FINAL DEL CASO**, a través de su presidente el CPA RICARDO DALMAU SANTANA, para exponer, alegar, argumentar y solicitar lo que a continuación se detalla.

**PARTE I
INTRODUCCIÓN**

1. Concurrimos a este foro, **sin someternos a su jurisdicción salvo a los efectos de que emita su resolución final del caso**, pero con muy buena fe, para impedir que el pleno de la Junta de Gobierno sea vinculado como cuerpo colegiado en las indebidas y delictivas acciones que algunos de sus subalternos siguen cometiendo con la anuencia o siguiendo instrucciones del CPA Ricardo Dalmau Santana, presidente de la Junta. En fin, queremos evitar que el pleno de la Junta

sea inducido a cometer, como algunos de sus subalternos, delitos graves. Resulta evidente que ese patrón de comportamiento es real, produce consecuencias legales y tiene su origen en procedimientos aconsejados y posiblemente recomendados por su representación legal, que fueron adoptados por el presidente de la Junta para manipular las deliberaciones de una institución obligada a mantener una deliberación colectiva. Con su cuestionable, *ultra vires* e irregular proceder, sistemáticamente ha incumplido con la normativa universitaria y las disposiciones de otras leyes, como, por ejemplo: la Ley de Ética Gubernamental y el Código Penal de Puerto Rico.

2. La supuesta Resolución notificada el 2 de octubre de 2025 por el **Dr. Raúl J. Castro Santiago**, quien se estrena como el nuevo director ejecutivo de la Junta de Gobierno, es nula y por lo tanto inoficiosa. El nuevo director ejecutivo mantiene las malas mañas de su antecesor en el puesto, el Sr. Edwin Pagán Meléndez, de pretender ser lo que no es y llegar al extremo de cometer el delito de **falsedad ideológica** contra los mejores intereses de la Dra. y Lcda. Karin J. Robles, en adelante la Apelante. Para que se entienda jurídicamente hablando y en palabras más sencillas, su escrito es **ineficaz, innecesario, improcedente, vano y ocioso** porque realmente resulta ser un documento **falseado ideológicamente** para hacerlo pasar por una Resolución oficial de la Junta, cuando en realidad no lo es. Para serlo, tendría que incluir la Resolución debidamente firmada por la secretaria en propiedad de la Junta de Gobierno, la **Lcda. Terilyn Sastre Fuentes**, de acuerdo al Artículo 3 j del Reglamento Interno de la Junta que define qué es una resolución y por el Artículo 8 B, 3 que especifica como se operacionaliza ese deber de la secretaria. Ello evidentemente no ocurrió, como ha sido el uso y costumbre en todas las pretendidas y supuestamente aprobadas cinco resoluciones de ese cuerpo colegiado que han sido firmados por sus subalternos en la dirección ejecutiva desde el 2 de junio de 2025.

3. El director ejecutivo puede notificar, pero tiene y puede hacerlo solamente con una Resolución debidamente firmada, lo que en este caso no ocurrió y por lo tanto invalida la efectividad del contenido y propósito de su comunicación. La aprobación de la resolución no está evidenciada, falta información deliberadamente excluida, como, por ejemplo, la fecha y hora de la reunión de la Junta y la certificación de la deliberación concluida por el cuerpo provista por la su secretaria, enunciando que todo ello ocurrió y que la Junta lo aprobó en el momento que se informa que ocurrió.

4. En concreto, el doctor Castro Santiago, ejerciendo su capacidad de director ejecutivo, nos notificó que el pleno de la Junta de Gobierno se reunió en o antes del 2 de octubre

de 2025, deliberó sobre la Moción Informativa Urgente sometida por la representación legal del Recinto de Río Piedra (la parte Apelada) y que el cuerpo colegiado determinó concederle a la Dra. Karin J. Robles Ramos el término de cinco (5) días para presentar su posición en torno a lo solicitado. ¿Quién tomó esa determinación y concedió el término, la Junta o el director ejecutivo? El **director ejecutivo no debió firmar como si resolviera** (“se concede 5 días...”), porque aparece asumiendo una potestad que corresponde al **cuerpo colegiado**. Lo que sí podía hacer es **notificar** lo que la Junta resolvió (“Notifíquese...”) con copia fiel y exacta de la Resolución y él firmando la notificación en su carácter de director ejecutivo. La **certificación oficial** de que la Junta adoptó esa decisión corresponde a la **secretaria de la Junta**, no a una secretaria administrativa que él dirige. Para ser correcto, el encabezado de la resolución debería aclarar que lo resuelto fue por la **Junta de Gobierno**, indicando el número de resolución y la fecha, mientras el director ejecutivo solo firma la **notificación** (“Notifíquese”) y la **secretaria de la Junta** ofrece la certificación de que todo ocurrió en el día señalado.

5. ¿Podía la Junta conceder ese término luego de haber delegado sus funciones apelativas a su Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento de forma permanente desde hace varios años?¹ ¿Podía el director ejecutivo hacerlo? Es evidente que la contestación es en la negativa en ambos supuestos y en ese sentido quienquiera que lo haya aprobado actuó contrario a la ley y la normativa universitaria.

6. La Junta delegó permanentemente sus funciones adjudicativas al Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento, por lo que este tipo de asunto le competía atenderlo exclusivamente a este organismo (artículos 12 y 12A del Reglamento Interno de la Junta²). La supuesta intervención de la Junta como cuerpo pleno para atender un asunto procesal resulta improcedente puesto que implica el asumir competencias que han sido reglamentariamente asignadas al aludido Comité. Es indubitado que el acto de la Apelada de dirigir su “Moción Informativa Urgente” del 24 de septiembre a la Junta y la supuesta intervención de este foro apelativo administrativo final sobre este asunto procesal tuvo el efecto de contaminar el proceso y concretamente de comprometer la imparcialidad del mismo. Ello considerando que la Junta ha participado en decisiones incidentales de un caso en el que tenía la responsabilidad de emitir una

¹ Asunto de delegación reiterado e incorporado en el Reglamento Interno de la Junta. Certificación Núm. 177 (2023-2024), firmado el 7 de junio de 2024 por la misma Lcda. Terilyn Sastre Fuentes.

² Certificación Núm. 109 (2024-2025) de Junta de Gobierno. Versión compilada del Reglamento Interno, 27 de marzo del 2025.

decisión final sobre los méritos del mismo. Proceder que afecta la apariencia de objetividad y neutralidad del foro apelativo administrativo final del sistema universitario. En ese sentido, la supuesta resolución emitida por la Junta es inválida en dos aspectos. Por un lado, porque se tramitó ante un foro incompetente dentro de la propia estructura administrativa, lo que vicio el procedimiento. Por otro lado, porque se dictó fuera del término jurisdiccional de seis meses que tiene la Junta para resolver las apelaciones que se presentan ante su consideración, según se establece en el Artículo 8 B del Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico³ (Reglamento Apelativo). Concretamente, la desidia de la Junta en atender y resolver este caso en sus méritos le llevó a que perdiera su jurisdicción sobre el mismo el 30 de septiembre de 2025.

7. ¿Realmente se reunió la Junta de Gobierno en algún momento para emitir como cuerpo la susodicha resolución? No existe absolutamente ninguna prueba de lo que se notifica y el deber incumplido por parte del director ejecutivo es notificar lo que verdaderamente ocurrió. Para ello necesitaba proveer la Resolución firmada y no lo hizo. Sin embargo y sin autoridad hace operativa la Moción recibida y establece un término de cinco días que de hecho es incorrecto y más restrictivo que el establecido en el Artículo 14 B del Reglamento Apelativo que es de 10 días.⁴ Su ánimo prevenido y su deseo de complacer la indebida y desorientada Moción de la Apelada es evidente. Cuando lo único que podía haber hecho el director ejecutivo Castro Santiago, conforme al artículo 12 del Reglamento Interno de la Junta, era referirle la moción al organismo con autoridad para atenderlo, es decir, el Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento. Al no hacerlo, no solo incumplió con sus funciones como director ejecutivo, sino que contribuyó a contaminar el proceso o peor aún usurpó las funciones adjudicativas del Comité con todas las señaladas implicaciones legales y jurídicas que ello conlleva.

8. **Las resoluciones y certificaciones de la Junta de Gobierno son actos del cuerpo colegiado.** Sus **resoluciones formales** son acuerdos adoptados en pleno. No las dicta unilateralmente el director ejecutivo. Las mismas tienen que aprobarse en una reunión ordinaria o extraordinaria, con quórum, mediante votación de sus **miembros con voz y voto**. Una vez

³ Certificación Núm. 35, 2018-2019, según enmendado por la Certificación Núm. 119 de la Junta de Gobierno, 2021-2022.

⁴ Artículo 14 - Contestación y Mociones. B. Mociones.

“En la tramitación del caso, las partes podrán presentar aquellas mociones que entiendan necesarias o requeridas por la autoridad apelativa. **Cualquier parte podrá presentar su posición a dichas mociones en un término de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación del escrito apelación.**”

aprobadas, se recogen en las **certificaciones** oficiales. La firma requerida de la secretaria ofrece **constancia y fe pública** de que la Junta aprobó la medida. El director ejecutivo no tiene poder decisorial sobre casos, apelaciones o mociones que se presenten ante la Junta. Ese poder corresponde al cuerpo colegiado. No es miembro de la Junta y, por lo mismo, tampoco vota. Mucho menos es el foro apelativo ni puede fungir como funcionario de adjudicación, por resultar incompatible con sus funciones como director ejecutivo. Él es simplemente un funcionario administrativo de la Junta, es decir su brazo operativo. Por ello, no puede firmar **resoluciones sustantivas que impliquen decisión del cuerpo**, como la que aparece en su resolución (“se concede 5 días...”). Eso es un acto de autoridad del órgano decisor, no del funcionario administrativo. **Su firma no sustituye ni debe dar la impresión de que es una aprobación de la Junta y su intervención en el trámite, con carácter de fedatario administrativo, solamente da fe de que en la certificación o resolución se copia fielmente lo que aprobó el cuerpo en sesión.** Por eso, notifica la resolución incluyendo una copia de la misma debidamente firmada. Su expresión no es ni puede pretender ser la acción de una autoridad decisorial colectiva como es la Junta de Gobierno. La validez de la resolución proviene de la aprobación del pleno de la Junta, la firma del director ejecutivo es de **constancia y autenticidad**, no significa ninguna aprobación. En resumen, la **secretaría administrativa** que el doctor Castro Santiago dirige, puede hacer constar la notificación, pero no certificar actos de la Junta con validez oficial porque no es fedataria del cuerpo. Ello le corresponde, repetimos, a la secretaria y licenciada Sastre Fuentes.

9. Al notificar una falsa resolución, es decir, un supuesto acuerdo no firmado por la secretaria de la Junta, el nuevo director ejecutivo está induciendo a la Apelante a error comunicándole responsabilidades y obligaciones que la Junta no acordó y que realmente él no podía imponer ni comunicar, como tampoco podía ordenarle realizar acciones que ese cuerpo no formalizó a través de una reunión y un acuerdo debidamente estructurado en una Resolución. Más aún si, como señalado anteriormente, este asunto debió haber sido atendido por el Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento al que la Junta le delegó permanentemente las facultades adjudicativas. En este sentido, el doctor Castro Santiago realiza un acto de **falsedad ideológica** que es un delito castigado por el Código Penal.⁵ También, al igual que su predecesor, terminó por

⁵ Leyes de Puerto Rico, Título 33, sección 5282. “Toda persona que con el propósito de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, será sancionada con pena de

asumir, al pretender determinar asuntos y ordenar procedimientos, un rol de foro apelativo sin serlo, lo que incumple la normativa universitaria, entre otros, el Artículo 10A del Reglamento Apelativo, e incumplió con faltas éticas prohibidas y dispuestas en el capítulo 4 de la Ley de Ética Gubernamental.

10. De esta forma, el nuevo director ejecutivo, aunque tal vez de una manera más innovadora colocando la palabra **notifíquese** en el texto, con la intención de engañar y pretender una autoridad no designada ni conferida, cometió las mismas violaciones a la normativa y las leyes que su antecesor en el puesto, el señor Pagán López. En ambos casos, **el presidente de la Junta de Gobierno, el CPA Dalmau Santana, utiliza a sus subalternos y supervisados**, que son su absoluta responsabilidad, que él nombró y tiene la obligación de supervisar y según dispuesto en los artículos 9 A y 6 B, 3 del Reglamento Interno de la Junta, **para determinar asuntos de forma unilateral sin evidenciar la deliberación y ratificación de acuerdos por parte de la Junta**. Una evidente irregularidad para un cuerpo de gobierno y deliberación colectiva del ámbito universitario como es la Junta de Gobierno. Además de ser un mecanismo cuestionable dirigido socavar o asumir indebidamente competencias que le han sido delegadas por reglamento al Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento.

11. Analicemos, entonces, el alcance jurídico de la aludida “Moción Informativa Urgente” sometida por la Apelada el 24 de septiembre de 2025.

PARTE II

Una gestión administrativa negligente y caracterizada por una gran dosis de impunidad

12. La comparecencia del Recinto de Río Piedras (parte Apelada en esta controversia), a través de la Lcda. Aida Luz Murphy, representante legal externa contratada, es un **acto imprudente y jurídicamente indebido** que contamina y trata de influir antijurídicamente en el ánimo deliberativo de la Junta de Gobierno en su calidad de foro apelativo máximo y último del sistema de apelaciones administrativas del sistema universitario. En la medida en que la Junta como cuerpo tiene la responsabilidad de tomar la decisión final del caso, luego de que el Comité

reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

de Apelaciones, Ley y Reglamento cumpla con sus funciones adjudicativas y emita sus recomendaciones.

13. El 24 de septiembre de 2025, la licenciada Murphy compareció ante la Junta de Gobierno a solicitarle al pleno del cuerpo que actuara contra la Apelante y su representación legal para salvaguardar la **“pureza”** de los procedimientos que irónica e incoherentemente la Apelada estaba percudiendo con su deliberada acción. El fundamento de la solicitud es que la Apelante y su representación legal promueven un **debate académico** que un grupo de prestigiosos estudiosos del Recinto de Río Piedras ha anunciado para el 23 de octubre de 2025.

14. En su moción urgente, la licenciada Murphy solicitó que dado “que la presente apelación es un asunto “sub judice” ante la consideración de la honorable Junta de Gobierno corresponde a esta **tomar cualquier medida cautelar que entienda necesaria sobre este asunto”**, es decir, sobre la presentación del libro escrito por la Dra. y Lcda. Karin J. Robles Ramos y uno de sus representantes legales, el Dr. y Lcdo. Carlos Alá Santiago Rivera, titulado: “El Fraude de la Elites: Los Abogados en la Academia”, **“para preservar [según su particular criterio,] la pureza de los procedimientos”**.

15. **Es claro que la distinguida letrada poco entiende sobre lo contradictorio que resulta su solicitud en un contexto universitario. Su muy calculado artificio procesal desconoce la ley y el estado de derecho al respecto y niega las particularidades del ámbito universitario y las mejores tradiciones en la academia. Además de constituir una intromisión indebida en actividades académicas externas al procedimiento apelativo y un acto de censura previa prohibido por el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico y por la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Veamos.**

PARTE III

Solicitud a un foro equivocado y supuesta resolución emitida luego de perder jurisdicción sobre el caso

16. La solicitud de la licenciada Murphy es imprudente porque su comparecencia debió dirigirse al **Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento** y no al pleno de la Junta. En todos los sentidos, su solicitud está dirigida al **foro equivocado** porque hace años la Junta, y de forma permanente, le delegó sus facultades apelativas a ese Comité, de acuerdo al Artículo 11 C y 12 A de su Reglamento Interno. Actuación de la Junta que está totalmente respaldada por lo dispuesto

en el Artículo 10 A del Reglamento Apelativo. Es a ese Comité, en todo caso, que le correspondía atender no solo la moción enviada el 24 de septiembre de 2025, sino todo lo referente a la Apelación desde el 31 de marzo de 2025, fecha en que la Apelante la presentó, responsabilidad que, como veremos, no cumplió a tiempo y, concretamente, antes que la Junta de Gobierno perdiera su jurisdicción como foro apelativo administrativo final del sistema universitario. El acto de tramitar la aludida Moción a través de un foro incompetente, es decir, el pleno de la Junta, y no canalizarla ante el Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento, que es el organismo al que permanentemente se le han delegado las funciones adjudicativas, convierte en nula a la irregular e imperfecta resolución emitida supuestamente por el foro apelativo administrativo de última instancia.

17. Ese Comité estaba debidamente constituido en el pasado año académico 2024-2025 e incumplió su deber al no atender la apelación sometida por la Apelante. La mayoría de sus miembros fueron ratificados en su membrecía al Comité en la primera reunión de la Junta de Gobierno del año académico 2025-2026, es decir, desde el 8 de agosto de 2025. Actualmente, la **Lcda. Terilyn Sastre Fuentes**, secretaria en propiedad de la Junta, lo preside. Otros miembros ratificados fueron el señor **Simonely Hidalgo Rodríguez** (Representante Estudiantil Graduado que estudia su “Juris Doctor” en la Escuela de Derecho)⁶, el **Dr. Gonzalo F. Córdova Santini** (Funcionario Público e Historiador Retirado) y el **Hon. Eliezar Ramos Parés** (Secretario de Educación). El único miembro nuevo del Comité es el **Dr. Rafael Méndez Tejeda** (Representante Claustal de Ciencias Naturales del Recinto de Carolina).

18. Este Comité, a pesar de tener la responsabilidad y la encomienda de la Junta, no se ha comunicado con la Apelante ni antes ni después de ocurrida la renovación de la designación de sus miembros y, por tanto, ha incumplido doblemente su deber de tramitar la Apelación sometida ante la consideración de la Junta de Gobierno desde el 31 de marzo de 2025. Resultando ello en

⁶ El representante estudiantil debe considerar que su intervención en el trámite de esta apelación significaría un conflicto de interés, según definido en el Artículo 3 d. del Reglamento Interno de la Junta. También, que su nombramiento y eventual intervención en la apelación radicada conllevaría un conflicto de intereses de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Ética Gubernamental, que la Universidad está obligada a respetar para que sus miembros cumplan con el Código de Conducta que se dispone para ellos en el Artículo 5 del mismo Reglamento. Es de imaginar que el señor Hidalgo Rodríguez suscribió la **Declaración de Conflictos de Interés** que todos los miembros de la Junta de Gobierno están obligados a someter al cuerpo y donde declaran si tienen algún conflicto de interés. En ese documento debió informar que tiene un conflicto de interés y que por ello se abstiene de votar o influir en la decisión que en su momento pueda tomar la Junta sobre este asunto. Abstenerse, de igual forma, en comentar o compartir información sobre su conocimiento del trámite del caso a profesores, estudiantes y la gerencia de la Escuela de Derecho en la que él estudia.

un claro incumplimiento con lo que dispone el Reglamento Apelativo y la Ley de Ética Gubernamental, que considera a todos los miembros de la Junta, incluyendo los estudiantes, como **“funcionarios públicos”** con las mismas obligaciones éticas de los empleados públicos regulares y, por lo tanto, susceptibles a ser sancionados por sus faltas.

19. Valga puntualizar que la supuesta “resolución” emitida por la Junta el 2 de octubre de 2025, también es nula porque en la fecha que se emite la Junta ya había perdido **su jurisdicción** sobre el caso al incumplir la normativa universitaria, específicamente el Artículo 8 B del Reglamento Apelativo que obliga a los foros apelativos administrativos a resolver las apelaciones que se presentan a su consideración dentro del término de seis meses independientemente de las acciones u omisiones que realice su Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento en el cumplimiento de su deber como funcionarios de adjudicación.

PARTE IV

El intento de silenciar un auténtico debate académico generado por la Apelante

20. Si algo resulta vergonzoso en la solicitud de la Apelada es su intento de acallar el debate académico dentro de sus predios universitarios, que es el más genuino sustento de la mejor tradición de la búsqueda de conocimiento en las universidades. La pregunta obligada es **¿cómo puede afectar la “pureza de los procedimientos” una actividad que está anunciada para llevarse a cabo 23 días después de vencido el término de seis meses que la Junta de Gobierno tenía para resolver en sus méritos el caso?** Término que es de cumplimiento estricto, salvo circunstancias excepcionales que no estuvieron en nada presente en este proceso, sino solo la desidia del Comité de Apelación, Ley y Reglamento para atender y emitir sus recomendaciones y la de la Junta misma para resolver en sus méritos la apelación ante su consideración desde el 31 de marzo de 2025. **La aludida presentación está pautada para el jueves 23 de octubre de 2025 y la Junta debió resolver este caso el 30 de septiembre de 2025, por lo que su celebración era *posteriori* a la responsabilidad de resolver que debía cumplir el último foro apelativo administrativo.** Si la Junta omitió el cumplimiento de su deber ministerial, ya sea por desidia o pura indiferencia hacia los procedimientos ante su consideración, ahora que se atenga a las consecuencias jurídicas y académicas que sus propias acciones u omisiones acarrearán. De manera que expirado el término para resolver el caso, la Junta quedó privada de autoridad legal para

continuar interviniendo en el caso. Por lo que, toda actuación realizada posterior al vencimiento del señalado término carece de efecto jurídico. En otras palabras, la supuesta resolución emitida por la Junta en respuesta a la Moción de la Apelada es nula, ineficaz, no vinculante y carente de validez legal, en la medida en que cuando la dictaminó no tenía jurisdicción para hacerlo. A lo que se suma el hecho de que, en definitiva y de todos modos, este tipo de actividad académica no tendría efecto ni influencia alguna en la resolución de la Junta puesto que la misma no es parte del proceso apelativo administrativo y, por lo mismo, el foro apelativo no tendría acceso a los análisis y discusiones académicas que sobre lo estudiado y discutido en el libro realicen los académicos ponentes.

21. Por otro lado, cabe preguntarse, además, **¿qué control tienen los autores de un libro sobre la presentación que un grupo de estudiosos voluntariamente realice sobre su obra?** De hecho, por esa razón, en cada presentación hay un moderador que está a cargo del debate académico y es quien controla todos los pormenores y logística de la actividad. La realidad es que los autores no pueden participar de las reuniones y planificaciones que se realicen entre el moderador y los ponentes. Como tampoco pueden controlar las expresiones de esos profesionales. Es tan evidente su falta de control de la actividad que no pueden siquiera garantizar que la misma se lleve a cabo y son susceptibles a que la misma se cancele.

22. Ciertamente la Apelante le da la bienvenida a este debate porque la celebración del mismo contribuye al desarrollo del conocimiento y la promoción de la erudición colegial universitaria. También es su derecho promover este tipo de actividad que pertenece a la mejor tradición universitaria, a lo que su representante legal está obligado profesional y moralmente a acompañarle.

PARTE V

¿Qué concretamente solicita la Apelada, a través de la licenciada Murphy, a la Junta de Gobierno?

23. La Apelada, inducida por la licenciada Murphy, y otros representantes legales internos del Recinto y ubicados en la Oficina de Asesoría Jurídica, quieren **silenciar las expresiones** que puedan hacer los ponentes sobre la obra académica que han determinado analizar críticamente ante la comunidad universitaria. A estas personas no les importa la venta del libro, ni su promoción. Les interesa la búsqueda de conocimiento que se deriva y proviene de analizar,

criticar y deconstruir el contenido del libro. Ese análisis no tenía ni podía afectar materialmente el dictamen de la Junta de Gobierno como foro apelativo, porque no hay coincidencia en las fechas.

24. ¿Quiénes son los distinguidos ponentes y profesores universitarios que la Apelada pretendió silenciar? Se trata del distinguido catedrático y exrector del Recinto de Río Piedras, el **Dr. Carlos Severino Valdés**, que tiene amplia experiencia docente y administrativa en procesos relacionados a transacciones de personal esenciales al principio de mérito; la **Dra. María Ortiz Reyes**, también catedrática distinguida y directora del programa doctoral de la Facultad de Educación y además investigadora especializada, entre otros, en procesos de evaluación académica y su efecto en los nuevos profesores, y el conocidísimo **Dr. Eduardo Aponte Hernández**, experto en acreditaciones universitarias y representante de la Cátedra UNESCO en la UPR. Este grupo está coordinado por el moderador del evento, el periodista de Radio Universidad, Roberto Morales Cabán. Estas personas no conocen personalmente a la Apelante y sus expresiones serán resultado de su peritaje y su mejor deseo de servir los intereses de la academia.

25. Es lamentable que una Universidad se preste para coartar el derecho constitucional a la libre expresión y a la libertad académica de estudiosos y miembros de la comunidad universitaria que quieren celebrar la presentación del libro escrito en conjunto por la Apelante y su representante legal, programada para una fecha posterior al vencimiento del término legal de seis meses dentro del cual la Junta debía emitir su determinación final. Libro que es producto del ejercicio legítimo de los autores de documentar, analizar y criticar académica y jurídicamente el desnaturalizado proceso apelativo administrativo al que la Apelante se ha tenido que enfrentar cuando desde hace cuatro años se atrevió a cuestionar los dos procedimientos de reclutamiento y selección realizados por la Escuela de Derecho de la UPR. Claro está, no sorprende esta actuación porque viene orquestada por representantes legales que no conocen lo que significa la academia y, es más, no saben o no les conviene saber que una maestría en Derecho no es equivalente a un doctorado en Derecho. Tampoco parecen saber que es improcedente ampararse en disposiciones de ascensos para validar indebidas acciones realizadas en un procedimiento de reclutamiento, puesto que se tratan de áreas esenciales al principio de mérito claramente distinguibles, la primera ocurre 5 años después del reclutamiento y, por tanto, es aplicable a profesores regulares, y la segunda a los candidatos a puestos docentes, es decir, a participantes de una convocatoria que no son parte de la facultad regular del sistema universitario. Se trata de derecho administrativo 101, pero parece que los representantes legales lo desconocen.

26. Es sabido que la libertad académica forma parte esencial del derecho a la libertad de expresión y ha sido reconocida como pilar de la autonomía universitaria y de la función docente y científica. De ahí que la intervención de la Apelada dirigida a impedir que otros académicos ejerzan su libertad de análisis y debate intelectual excede por completo la competencia administrativa de la Junta de Gobierno, especialmente cuando su término jurisdiccional ya había vencido y el evento en cuestión no forma parte del procedimiento apelativo administrativo. En consecuencia, cualquier actuación que tenga el propósito de restringir o impedir la presentación del libro por académicos independientes, no es otra cosa que **un acto de censura inconstitucional**, carente de jurisdicción, autoridad y fundamento reglamentario alguno.

27. En definitiva, con su intervención en este caso y su aludida solicitud del 24 de septiembre de 2025, la licenciada Murphy le está solicitando a la Junta, en representación de la Apelada, que:

- (1) Incumpla su deber impuesto por la Ley Universitaria de representar el interés público en la UPR, **“velando siempre por la protección de la Universidad contra intereses político partidistas, o cualquier otro interés, que menoscabe su autonomía, contra tendencias anti intelectuales que se manifiesten en contra de la libertad académica, la promoción de la conciencia crítica y el desarrollo pleno de las virtudes del estudiantado.”** (Artículo 3 G de la Ley Universitaria)
- (2) Incumpla las leyes y la Constitución irrespetando el **derecho constitucional de expresión** tanto de los autores del libro como de los estudiosos que se han dado a la tarea de realizar una actividad genuinamente universitaria y totalmente académica comentando una nueva obra.
- (3) Incumpla con las mismas directrices que ha formulado la Junta para regir la orientación y desarrollo de la Universidad, al proponerle incumplir su normativa para reorientar indebidamente las normas generales de funcionamiento que le han propuesto, y ella ha aprobado, de parte de sus organismos legislativos y administrativos que, por imperativo jurídico, tienen que ser consistentes con la Ley Universitaria y la misión de la institución. Ejemplo claro de ello, el sistemático incumplimiento del Reglamento Apelativo promovido especialmente por todos los representantes legales del Recinto de Río Piedras durante los 4 años de su irregular atención de este caso.
- (4) Contradictoriamente y junto a la Apelada, la licenciada Murphy induce con su solicitud a los miembros de la Junta **a incumplir y no hacer cumplir la Ley de la Universidad**, según enmendada, y **“otras leyes que son aplicables expresamente a la Universidad de Puerto Rico, tales como: la Ley de Ética Gubernamental...”**⁷, y hasta la misma letra de la Constitución al respecto de la libertad de expresión. Ello en sí mismo es una violación del **Código de conducta, deberes, responsabilidades y obligaciones de los miembros de**

⁷ Artículo 5, 2 del Reglamento Interno de la Junta de Gobierno.

la Junta de Gobierno y específicamente, además, de acciones que en el mismo le están vedadas a todos los miembros, por ejemplo:

- a. **“Incurrir en acciones prohibidas por la ley, la reglamentación y normas que le sean aplicables, ni tomar decisiones fuera de las estructuras oficiales de la institución.”**
 - b. **“Utilizar su posición para influir sobre decisiones administrativas o adjudicativas pendientes de formularse o tomarse por otros funcionarios, foros, agentes o representantes de la Universidad.”**
- (5) Entre los deberes y funciones ineludibles del Comité Ejecutivo de la Junta de Gobierno está el **“Monitorear, identificar y recomendar las mejores prácticas de gobernanza y supervisión de la Universidad,…”**⁸ La inatención deliberada de esta Apelación, al igual que la violación de la normativa y las leyes de Puerto Rico vinculantes a la Universidad, que la licenciada Murphy ha inducido como parte de su representación de la Apelada en este caso y que promueve con su aludida solicitud urgente, no es una expresión del fiel cumplimiento de esta misión institucional. Es, además, contrario al mandato del Artículo 6 de la Ley Universitaria de que Junta debe resolver [con premura y diligencia si se respeta la normativa y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme] las apelaciones que se interponen ante su consideración.

28. En ese sentido y tal como se dispone en el Artículo 2 del Reglamento Interno, **“Todos sus miembros [los de la Junta] tienen la obligación de representar lo más adecuadamente posible el interés público en la educación superior pública. Su lealtad primaria, como miembros de la Junta, será siempre al Sistema de la Universidad de Puerto Rico y su compromiso inalterable es trabajar para mejorarlo y fortalecerlo, para que así responda a la sociedad de la cual es parte integral.”** Los debates académicos y la búsqueda del conocimiento son parte esencial e ineludible de la misión de la Universidad, los mismos no la dañan, sino que la enriquecen, la fortalecen y ennoblecen para atender los retos del presente y los que aparecerán en la posteridad.

29. El Recinto de Río Piedras apelado incumple su misión de propiciar la búsqueda de conocimiento al tratar de paralizar los debates académicos que no son agradables a la administración y específicamente a la rectora que ha incumplido con su deber de tramitar la primera apelación de la Apelante y de producir honestamente **todo el expediente administrativo del caso** que sus subalternos en la Escuela de Derecho mantienen oculto en su poder, a pesar de

⁸ Artículo 4, C, 6 del Reglamento Interno de la Junta de Gobierno.

habérsele solicitado en innumerables ocasiones. Es evidente que la Apelada comparece ante este foro con **las manos sucias**.

30. Lo irónico e incoherente de esta Moción, entre otras tantas cosas, es que la Apelada se atreve a pedir el amparo de la Junta luego de haber incumplido, deliberadamente, el Artículo 14 A del Reglamento Apelativo y en vez de contestar en el término de 20 días a partir de que se presentó la apelación el 31 de marzo de 2025, como manda este precepto, es decir, el **22 de abril de 2025**, contestó con 77 días de calculado retraso, ósea, el **7 de julio de 2025**. Actuación que resulta impermisible e irregular en un procedimiento apelativo administrativo y que la Junta de Gobierno no autorizó sino que indebidamente validó el anterior director ejecutivo del cuerpo, el señor Pagán Meléndez, incumpliendo la normativa y cometiendo el delito de **falsedad ideológica** al representar como aprobado por la Junta un asunto que el pleno no certificó como ocurrido ni formalizó porque él emitió una resolución oficial con su firma y sin la de la secretaria de la Junta, la licenciada **Sastre Fuentes**.

31. Por otro lado, la comparecencia en este caso de la letrada Murphy, del Lcdo. Marcos Morales Sbert y del contratista OZA para el que trabajan, no fue aceptada formalmente por el foro apelativo o el Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento, en su capacidad de organismo de adjudicación, sino por un funcionario de la Junta de Gobierno, es decir y nuevamente, el exdirector ejecutivo Pagán Meléndez, que se arrogó indebidamente las facultades apelativas del foro apelativo y las del Comité. **En otras palabras, usurpó la autoridad de su superior para emitir una serie de resoluciones que no tenía la autoridad ni potestad de firmar.** Él podía notificar las resoluciones válidamente aprobadas por la Junta y suscritas por su secretaria, pero no podía subscribirlas como si fuera el foro apelativo y hacerle creer a la Apelante que ese foro las había autorizado. Por esa razón y por la impropiedad de sus acciones, esas resoluciones son totalmente nulas de acuerdo al Artículo 8 B, 3 del Reglamento Interno de la Junta por no contener la firma de la secretaria en propiedad de ese cuerpo, que tiene que ser un miembro bonafide del mismo.⁹ En esas “ultra vires” resoluciones y para conveniencia de la Apelada, ese funcionario público la

⁹ Ese inciso dispone que entre los deberes y funciones del secretario de la Junta están: “1., 2., ... 3. Firmar las certificaciones y acuerdos de la Junta. En aquellos casos en que esté ausente o inhibido respecto a algún asunto de la reunión, en primera instancia, el vicepresidente fungirá como secretario pro tempore. De este no poder, otro miembro de la Junta que haya estado en la reunión y no esté inhibido firmará el acta en calidad de secretario pro tempore... 4., y 5.” Ello claramente significa que solamente miembros en propiedad de la Junta de Gobierno pueden fungir como secretarios del cuerpo y solamente ellos están autorizados a firmar las resoluciones. También se puede consultar la definición de Resolución en el Artículo 3 Resolución – documento mediante el cual la Junta establece una directriz debidamente suscrita por el secretario de la Junta.”

favoreció y para lograrlo violó el Código Penal e incumplió varias disposiciones del Artículo 4 de la Ley de Ética Gubernamental que constituyen delitos graves en nuestro estado de derecho.

32. Esas violaciones fueron toleradas y son responsabilidad también del presidente de la Junta de Gobierno el CPA Dalmau Santana, **quién nombró al señor Pagán Meléndez y tenía la responsabilidad de supervisarlos**, según los artículos 9 A y 6 B, 3 del Reglamento Interno de la Junta. Entre otras irregularidades que desvelan su parcialidad y la del presidente Dalmau Santana, se encuentran que:

- a. validó la tardanza de la Apelada en contestar la apelación, afirmando mendazmente que la misma fue presentada en tiempo;
- b. autorizó indebidamente una extensión de tiempo solicitada para aumentar el plazo de incumplimiento de la parte Apelada para contestar, enmendado de facto lo dispuesto en el Reglamento Apelativo;
- c. no consideró que la Apelada ni siquiera notificó a la Junta de Gobierno de su incumplimiento con los términos del Reglamento, lo que en sí mismo impedía la formalización de la contestación según el Artículo 14 C del Reglamento Apelativo;
- d. desestimó las mociones de la Apelante al respecto, sin ofrecer explicación o justificación que fundamentara sus acciones;
- e. no declaró en rebeldía a la Apelada por sus incumplimientos, lo que le fue solicitado en varias ocasiones y según le permite el Artículo 15 A del Reglamento Apelativo;
- f. pospuso indefinidamente la atención a otras mociones presentadas por la Apelante, las que al momento de radicada esta moción no se han atendido;
- g. ha incumplido, por espacio de más de dos meses y desde el 4 de agosto de 2025, en comunicar los demás trámites realizados, incluyendo, entre otros, el importantísimo asunto del manejo del expediente del caso y dejado sin resolver el señalamiento de la Apelante de que la Apelada no sometió la totalidad del mismo;
- h. no ha realizado ninguna acción para posibilitar que el Recinto de Río Piedras entregue todos los documentos solicitados por la Apelante, que ellos han retenido y no producido;
- i. no citó al Comité permanente de Apelaciones, Ley y Reglamento para atender con prioridad la Apelación de la doctora y licenciada Robles Ramos, asunto pendiente desde el 31 de marzo de 2025 y referente a su área de trabajo, responsabilidad que le impone el Artículo 12 del Reglamento Interno de la Junta;
- j. por el mismo periodo de más de un mes y desde el 4 de agosto de 2025, ha incumplido con comunicar los pasos a seguirse para atender la apelación.

33. Mayor irregularidad y parcialidad en el trámite de esta apelación es imposible. Por eso, le advertimos al señor Pagán Meléndez, en su momento, que aprobar una Resolución más de forma indebida tendría consecuencias jurídicas fatales para él. Este señor ya no es director ejecutivo, no sabemos que sucedió con él, pero el presidente de la Junta de Gobierno piensa que “con cambiar el jinete legaliza la carrera y su fallida resolución llegará a buen puerto”. Nada más

lejos de la verdad, la falsedad ideológica cometida por ambos funcionarios se mantiene en espera de ser penalizada.

PARTE VI

¿Quién verdaderamente intenta influenciar al foro apelativo?

34. Evidentemente, y como previamente argumentado, discrepamos de la apreciación de la Apelada de que la presentación del libro “El fraude de las Élités: Los abogados en la academia” ejercería una influencia indebida en los procedimientos ante la Junta. Irónicamente, es la Apelada la que está tratando de afectar el resultado del caso al intentar legislar a *posteriori* a las apelaciones de la Apelante, y en conjunto con los procedimientos apelativos administrativos universitarios en los que se están atendiendo, respecto a la controversia que motivó que se presentaran, es decir, “si una Maestría en Derecho satisface mediante equivalencia el requisito institucional de poseer grado doctoral o grado terminal equivalente al doctorado para propósitos de reclutamiento a plazas docentes.” Ello lo está llevando a cabo en foros administrativos y legislativos universitarios como es la Junta Universitaria y donde precisamente se sienta y puede ejercer su influencia la doctora Varela Llavona, rectora de la apelada el Recinto de Río Piedras.

35. El 1 de junio de 2022, la Junta Universitaria le encomendó mediante moción al Comité de Ley y Reglamento que investigara “si una Maestría en Derecho satisface mediante equivalencia el requisito institucional de poseer grado doctoral o grado terminal para propósitos de reclutamiento a plazas docentes” y ordenaba que elevara recomendaciones al respecto al pleno de la Junta. Solicitud de investigación que claramente devela que la Junta Universitaria no tenía claridad respecto a dicho asunto o más bien, y por la propia letra de la moción en la que se establece la encomienda, que por la normativa universitaria y la naturaleza del Recinto de Río Piedras estaba inclinada a pensar que la maestría en Derecho no puede ser equivalente al doctorado en Derecho. **DE HECHO, NO EXISTE NINGUNA NORMATIVA EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO QUE CONCEDA ESTA EQUIVALENCIA.** El 18 de agosto de 2022, la secretaria ejecutiva de la Junta, la Dra. Ana E. Falcón Emmanuelli, le remitió la siguiente Moción al Comité de Ley y Reglamento y al Comité de Asuntos Claustrales.

VI-A. MOCIÓN DE LA JUNTA UNIVERSITARIA,¹⁰
1ro. de junio de 2022

- Por cuanto: La Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, es reconocida por la Carnegie Foundation for Advancement of Teaching como una institución doctoral R2 de alto nivel de investigación.
- Por cuanto: La Junta de Síndicos de la UPR implementó en el año académico 2006-2007 un proceso de transición para que los docentes del Recinto de Río Piedras alcanzaran su grado doctoral o grado terminal con el propósito de mantener su perfil como entidad doctoral de investigaciones avanzadas.
- Por cuanto: El éxito alcanzado en este proceso ha logrado que actualmente cerca del 90% de los docentes del Recinto de Río Piedras cuenten con un grado doctoral o el grado más alto en su disciplina.
- Por cuanto: El Artículo 42 – Condiciones Necesarias para Desempeñar un Cargo Docente en su Sección 42.1.2 - Grado o título requerido para las categorías y rangos de Profesores e Investigadores (Secciones 41.1 y 41.2) indica lo siguiente: «A partir del año fiscal 2006-2007, para desempeñar un cargo de profesor o investigador u ostentar un rango de dichas categorías, la persona deberá, por lo menos, haber obtenido el grado de doctor o un título terminal equivalente en áreas que la capaciten especialmente para las materias que enseña, investiga o tiene a su cargo».
- Por cuanto: En días recientes se informó en la prensa sobre un reclutamiento de profesores a plazas en la Escuela de Derecho del Recinto de Río Piedras para la cual se reclutó a una persona que no tiene el grado máximo de doctorado en su disciplina.
- Por cuanto: El reclutamiento de esa persona se llevó a cabo a pesar de que había candidatos que sí poseían el grado máximo de doctorado en esa disciplina.
- Por cuanto: Las regulaciones universitarias estipulan que el reclutamiento de nuevos profesores a plazas se tiene que hacer con profesores que ostenten el grado máximo en su disciplina de doctorado para aquellas áreas cuyo grado máximo es el doctorado, como es en este caso.
- Por cuanto: El reclutamiento de una persona sin contar con el grado máximo en la disciplina se justificó por el Artículo 47 – Ascensos en Rango, Sección

¹⁰ **Anejo 1.** Moción del 1ro. de junio de 2022 enviada al Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria el 18 de agosto de 2022.

47.6 – Grados en Leyes del Reglamento General de la UPR que lee: «Los grados de Bachiller en Leyes, Juris Doctor y Licenciado en Derecho, equivalentes al que otorga la Universidad de Puerto Rico a los egresados en Derecho, se tomarán como equivalentes al grado de maestría. A los profesores que obtengan la maestría en un campo especializado del Derecho se les reconocerá la misma como equivalente al doctorado, para efectos de rango y sueldo».

Esta es una disposición reglamentaria incluida bajo el artículo referente a ascensos y exclusiva para determinar rango y sueldo de ese personal que no aplica a reclutamiento de nuevo personal docente.

Por tanto: La Junta Universitaria de la Universidad de Puerto Rico, en reunión ordinaria celebrada el 1 de junio de 2022 y continuada el 13 de junio, acuerda:

Encomendar al Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria que investigue si una Maestría en Derecho satisface mediante equivalencia el requisito institucional de poseer grado doctoral o grado terminal para propósitos de reclutamiento a plazas docentes y eleve recomendaciones al respecto al pleno de la Junta Universitaria.

36. En ese momento, el Dr. Luis A. Ferrao Delgado, quien había autorizado los nombramientos de catedráticos auxiliares en la Escuela de Derecho que la Apelante estaba cuestionando en sus apelaciones, fungía como presidente de la UPR. Mientras ejerció como presidente de la UPR, entre mediados del 2022 y febrero de 2025, nada se hizo respecto a la aludida encomienda. Tal y como se dice popularmente, convenencieramente se engavetó una investigación que señalaba irregularidades en su administración como rector del Recinto de Río Piedras, previo a ser presidente.

37. El 17 de abril de 2025, en el informe de descarga y progreso del Comité de Ley y Reglamento se informó que ese Comité se reunió vía plataforma Teams el **4 de abril del 2025**, entre 3:00 pm y 5:00 pm. Los miembros presentes, según recogidos en la minuta, fueron: dos representantes del estudiantado: Sebastián Segarra y Gianmanuel Flores, dos representantes claustrales: el profesor José Fernández, la profesora Wilma Santiago y el **Lcdo. Marcos Díaz Castillo**. De esa reunión fueron excusados o estuvieron ausentes la Dra. Myrna Quiñones y el Dr. Ricardo Infante. En la reunión se atendieron varias encomiendas pendientes, entre estas que se: 1. **Investigue si una Maestría en Derecho satisface mediante equivalencia el requisito**

institucional de poseer grado doctoral o grado terminal para propósitos de reclutamiento a plazas docentes.

38. Ese Comité recomendó por unanimidad lo siguiente:

“Dado que el Juris Doctor ya cumple con el Artículo 42, cualquier grado posterior en Derecho como un LL.M. o un Doctorado en Ciencias Jurídicas resultaría quizás atrayente pero reglamentariamente innecesario para impartir cursos en la Escuela de Derecho. Se señala también al Artículo 47 cuyas disposiciones categorizan erróneamente al J.D. como un grado de maestría para efectos de rango y parecen excluir a los LL.M. y S.J.D. que no fuesen enfocados en un “campo especializado del Derecho”. Tal lenguaje malentendiende la naturaleza de estos grados que de por sí ya son especializados en Derecho. Poner en vigor un criterio de LL.M. o S.J.D., especializado o no, en aras de hacer cumplir el Reglamento General obstaculizaría aún más el acceso a la docencia jurídica. Los estudiantes tendrían que posponer su entrada al mercado laboral por varios años y endeudarse adicionalmente cuando desde ya pudieran ejercer la profesión. Además, entre las tres facultades de Derecho, se cuenta con ocho programas conducentes a un LL.M. y uno solo al S.J.D. Por tanto, el Juris Doctor es el grado terminal a considerarse para reclutamiento docente en la Escuela de Derecho y así lo avala la agencia acreditadora American Bar Association (ABA).”¹¹

39. Esa recomendación elaborada en un escueto y meramente opinado párrafo no incluyó ningún apéndice o prueba que la sustentara. Ello después de aparentemente llevar a cabo tres años de investigación, si consideramos que la encomienda se comunicó en el 2022 y la recomendación de solo un párrafo se hizo en el 2025. Tampoco se especificó en qué normativa se fundamentó el Comité para elaborar tan atrevidas y erróneas recomendaciones que fueron sometidas a todos los miembros de la Junta y remitidas a la Vicepresidencia de Asuntos Académicos. El Comité no hizo referencia a la Moción que propició su intervención, lo que es inusual, y cambio la encomienda para no contestar asuntos pendientes que emanaban de la misma o atender otros que no estaban planteados o no eran objeto de la investigación de la Junta Universitaria.

40. Antes de analizar estas disparatadas y convenencieras recomendaciones del Comité para mantener y validar el fraude académico que ha llevado a cabo la Escuela de Derecho con la anuencia de la Apelada, analicemos la ilegalidad del contexto donde se produjo esta recomendación administrativa.

VI-C. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,

¹¹ Anejo 2. Informe de descarga del Comité de ley y Reglamento.

**VIOLACIONES ÉTICAS, EL ROL DEL LCDO. MARCOS
DÍAZ “CASTILLO” O REALMENTE SERÁ “GALARZA” Y DE LA PROFESORA
WILMA SANTIAGO GABRIELINI**

41. El Comité estuvo compuesto por dos estudiantes y dos profesores sin doctorado. Otras dos personas que se identifican como doctores estuvieron ausentes. También, estuvo presente y lo identificaron como miembro del Comité, el **Lcdo. Marcos Díaz Castillo**, quién intuimos tuvo mucho que ver con la redacción de la legalista recomendación esbozada por el Comité.

42. Por la forma en que fue redactada la recomendación y por su contenido, nos dimos cuenta que el Lcdo. **Marcos Díaz Castillo** no existía y que realmente se trataba del **Lcdo. Marcos Díaz Galarza**. Intuición que nos fue corroborada por la Sra. Nilda Manzano, secretaria de la Junta Universitaria, quien nos informó que en el Comité de Ley y Reglamento no había ningún Lcdo. Marcos Díaz Castillo y que hasta el 30 de junio de 2025 fue el Lcdo. Marcos Díaz Galarza el que fungió como uno de los integrantes del Comité por parte de la Oficina de Asuntos Legales de Administración Central (OALAC). Así mismo, nos informó que el licenciado Díaz Galarza había regresado a su puesto regular como representante legal en el Oficina de Asesoría Jurídica en el Recinto de Río Piedras.

43. La inclusión del nombre “Lcdo. Marcos Díaz Castillo” en lugar de “Lcdo. Marcos Díaz Galarza” en un informe oficial de la Junta Universitaria representa una irregularidad ética, por ejemplo, la violación del Canon 38 del Código de Ética Profesional, y administrativa que pone en entredicho la integridad del proceso universitario. Este hecho, en conjunción con la participación previa del abogado en la representación institucional de la UPR, constituye evidencia suficiente para argumentar que el proceso apelativo administrativo del caso de la Apelante se ha corrompido y en definitiva está desvirtuado.

44. La intervención del licenciado Díaz Galarza en las deliberaciones de ese Comité de la Junta Universitaria fue indebida, irresponsable, deshonesta, antiética, antijurídica y poco académica, por decir poco. **La misma constituye una violación al debido proceso administrativo, representa una violación a varios cánones de ética profesional y es una violación evidente de la Ley de Ética Gubernamental.**

45. La combinación de varios elementos fácticos, no limitados a la indebida intervención del licenciado Díaz Galarza, plantea una **situación caótica de contaminación estructural del proceso apelativo administrativo del caso**, en la medida en que se compromete grandemente la

apariencia de imparcialidad que exige el debido proceso de ley, que debe estar presente en todo proceso adjudicativo y al que la Apelante tiene derecho.

46. La Apelante mantiene ante la Junta de Gobierno una controversia administrativa relativa a la determinación de la Apelada de que un grado de maestría en derecho (LL.M.) satisface, por equivalencia, el requisito institucional de poseer un grado doctoral o terminal para propósitos de reclutamiento docente en la Universidad de Puerto Rico (UPR). La presidencia de la UPR, actuando como foro apelativo administrativo intermedio, resolvió el 27 de febrero de 2025 en contra de la Apelante, sosteniendo la posición de que la maestría en derecho constituía un grado terminal. Entre los años 2021 y 2022, el licenciado Díaz Galarza representó al Recinto de Río Piedras de la UPR, en la Oficina de Asesoría Jurídica que también representaba al exrector Ferrao Delgado, en la defensa de la postura institucional de que una maestría en Derecho podía considerarse equivalente a un doctorado en Derecho. Durante ese tiempo, intervino directamente en la controversia que actualmente se encuentra ante la consideración de esta Junta. Posteriormente, el exrector Ferrao Delgado fue designado presidente de la UPR y el referido abogado fue ascendido a director asociado de la OALAC, que es parte de la oficina del presidente, donde continuó vinculado a los asuntos institucionales de carácter académico y legal.

47. En el 2023, cuando el caso administrativo apelativo llegó a presidencia, el licenciado Díaz Galarza notificó su inhibición formal del caso. Sin embargo, se mantuvo indebidamente interviniendo en el mismo y obviamente su inhibición, desde su parcializado punto de vista, eliminó los efectos de su participación previa y lo eximió del deber de abstenerse de intervenir en instancias o foros que abordaran el mismo tema sustantivo. Por ello, en abril de 2025, él participó como miembro del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria, que elaboró un informe sobre la equivalencia de grados en derecho. Es decir, intervino en el mismo asunto controvertido que aún está pendiente ante la Junta de Gobierno como foro apelativo administrativo final del sistema universitario.

48. El licenciado Díaz Galarza actuando como **representante legal de la UPR** ha intervenido en la controversia defendiendo la posición de que una maestría en derecho **sí puede considerarse un grado terminal o equivalente**. También, que el *Juris Doctor* lo es. Luego, **como miembro del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria**, participó en la redacción o aprobación de un **informe sobre ese mismo asunto**. Este doble rol tiene por lo menos dos efectos directos: (1) **Contamina el informe**: el documento deja de tener apariencia de análisis objetivo o

técnico, pues proviene de un cuerpo en el que intervino una persona con **interés directo en el resultado**. (2) **Afecta la credibilidad del proceso administrativo**: la Apelante puede alegar que el informe y la investigación posterior **no son confiables ni independientes**, al provenir de un foro ya alineado con la parte contraria. Ello sumado al hecho de que demuestra que el proceso institucional **no ofrece garantías mínimas de imparcialidad, razón por la que sería válido eludir el agotamiento de remedios administrativos**.

49. Sin lugar a dudas, dicha participación constituyó una reaparición activa del letrado en un proceso institucional directamente relacionado con el caso apelativo, mientras la controversia seguía viva ante el máximo foro universitario, **lo que constituye una violación al debido proceso administrativo**. Si a eso sumamos que el informe del Comité fue firmado por la profesora y representante claustral, la arquitecta **Wilma L. Santiago Gabrielini**, una funcionaria que en agosto de 2025 fue designada como la **vicepresidenta de asuntos académicos e investigación** en administración central, podemos adelantar que su supervisión de la investigación referida o cualquier intervención de su parte no será imparcial porque ella ya prejuzgó la controversia y avaló un informe repleto de contradicciones y desinformación.

50. En el sistema administrativo universitario, la **Junta Universitaria** actúa como cuerpo asesor y de coordinación académica, mientras que la **Presidencia**, incluyendo la Vicepresidencia de Asuntos Académicos funge como **ente ejecutivo y decisor** en asuntos académicos. Si la profesora Wilma Santiago **participa y firma un informe** desde el Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria, opinando sobre el tema sustantivo del caso sobre las equivalencias de los título y grados en derecho y **luego, como vicepresidenta**, recibe el informe para darle continuidad y ejecutar gestiones sobre esa materia, entonces se da una **concentración de funciones prohibida en derecho administrativo**. Esa funcionaria **no puede ser a la vez informante, analista y ejecutora** del mismo asunto. Esto viola el principio de **división funcional y separación de etapas** dentro de un proceso administrativo.

51. Por otro lado, está la **apariencia de parcialidad institucional**. La imparcialidad no se mide solo por la ausencia de sesgo real, sino también por la **apariencia razonable de neutralidad**. Cuando una persona que ya se expresó sobre el fondo de una controversia, mediante un informe previo, asume un rol directivo en el seguimiento o implementación de ese mismo informe, se crea una **apariencia objetiva de conflicto de interés**. Esta circunstancia mina la confianza de las partes y del público en que el proceso se esté llevando de manera justa. En el contexto

universitario, además, esa apariencia es particularmente sensible porque se trata de decisiones que afectan la **integridad de los procesos de reclutamiento docente y la validez académica de los títulos.**

52. **También se produce una contaminación institucional del proceso apelativo.** En este caso, la **apelación ante la Junta de Gobierno** está en curso y la controversia gira precisamente en torno a si una **maestría en derecho puede considerarse un grado terminal o equivalente a un doctorado.** La profesora Santiago participó en un **informe sustantivo** sobre ese tema como integrante del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria. Posteriormente fue **nombrada vicepresidenta de Asuntos Académicos**, cargo bajo el cual ahora **continúa la investigación** y lo hace **durante la pendencia de la apelación** en el foro final, la Junta de Gobierno. Este encadenamiento de funciones crea la apariencia de que la **institución está defendiendo y ampliando una postura ya adoptada** en lugar de dejar que el foro apelativo resuelva el caso conforme al expediente y a los alegatos de las partes. Desde cualquier punto de vista jurídico, se puede argumentar que el proceso administrativo ha sido **“institucionalmente contaminado”** porque la misma funcionaria interviene en etapas múltiples que deberían ser separadas para preservar la objetividad del proceso.

53. El hecho de que la profesora Santiago haya firmado el informe como integrante del Comité de la Junta Universitaria y luego, como vicepresidenta, vaya a dirigir la continuación de esa investigación **refuerza** el argumento de que el proceso administrativo está viciado.

54. El artículo II, sección 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Reglamento Apelativo¹² y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017¹³, garantizan a toda parte el derecho al debido proceso de ley, lo que en este caso en particular implica el respeto al derecho de las partes a un proceso administrativo imparcial, justo y libre de prejuicios. La participación de un abogado que representó previamente a la parte Apelada en la misma controversia que posteriormente se dilucida en un comité con funciones consultivas del que después fue uno de sus integrantes, constituye una violación directa a dicho derecho de raigambre constitucional. Esta combinación de funciones investigativas, asesoras y decisionales dentro de un mismo entramado institucional crea una apariencia razonable

¹² Especialmente, los artículos 2, 18, 27 y 29.

¹³ Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 9601 et. seq. Estatuto que resulta aplicable a los procedimientos apelativos administrativos de la Universidad, por virtud de los artículos 2, 3 y 8 A del Reglamento Apelativo.

de parcialidad incompatible con el debido proceso. En este caso, la reaparición del licenciado Díaz Galarza como miembro o asesor del Comité de Ley y Reglamento, mientras el recurso continuaba pendiente, vicia la pureza del procedimiento y afecta la legitimidad de cualquier determinación basada en dicho informe. Es indubitado que su participación en el Comité tuvo la finalidad de adelantar la postura de la parte Apelada que representó y de la que es empleado, a la misma vez que afecta la de la Apelante. Actuación que no solo tiene el efecto de vulnerar y corromper el debido proceso de ley al que la Apelante tiene derecho, sino que también tiene implicaciones éticas muy serias.

55. Al respecto de los **cánones de ética profesional** resulta imperativo señalar que el licenciado Díaz Galarza ha incumplido varios cánones en relación a su intervención en el Comité de Ley y Reglamento. **Asunto que es este momento no necesitamos elaborar y que será atendido posteriormente.** Es suficiente mencionar el **Canon 38** que ordena evitar incluso la apariencia de impropiedad. La mera percepción pública de que un abogado vinculado a la defensa institucional reaparece en un comité que afecta un caso aún en curso, basta para erosionar la confianza pública y vulnerar la ética profesional.

56. En relación a la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 1 del 2012, según enmendada, se dispone en su Artículo 4.2 que ningún servidor público debe intervenir en asuntos donde exista, o pueda parecer que existe, un conflicto de interés. La reincorporación del licenciado Díaz Galarza en un comité que examina una materia activa en un procedimiento apelativo administrativo constituye una violación directa a ese mandato. De igual forma, la Política de Conflictos de Interés de la Universidad de Puerto Rico, Certificación de la Junta de Síndicos, Núm. 63 (2007-2008)¹⁴, requiere la divulgación y abstención en toda gestión donde exista vínculo previo o interés que

¹⁴ **Política de Conflictos de Interés – Universidad de Puerto Rico.** La Universidad de Puerto Rico (UPR) busca proteger su **integridad institucional**. Para ello, establece esta política con el fin de evitar que los intereses personales de sus empleados, funcionarios o estudiantes afecten las decisiones académicas, administrativas o financieras de la institución. Un conflicto de interés ocurre cuando una persona: (1) tiene **intereses personales, familiares o económicos** que pueden influir —o aparentar influir— en su juicio o decisiones dentro de la Universidad, (2) podría **beneficiarse personalmente** (directa o indirectamente) de una decisión tomada en el ámbito universitario. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen el deber de **evitar** toda situación que cree un conflicto real o aparente; **divulgar** de inmediato cualquier posible conflicto al funcionario designado. Esto aplica tanto a **situaciones laborales** (contrataciones, compras, evaluaciones) como a **actividades académicas o de investigación**. No divulgar un conflicto o actuar en beneficio propio en violación de esta política puede conllevar: **sanciones disciplinarias** (amonestaciones, suspensiones, destitución) y otras **consecuencias administrativas o legales**, según la gravedad del caso. El objetivo de esta política no es castigar, sino **preservar la transparencia y confianza pública** en la Universidad, asegurando que todas las decisiones se tomen por mérito, justicia y en beneficio del interés institucional.

pueda comprometer la objetividad del funcionario en cualquier tarea investigativa asignada. La falta de abstención oportuna representa un incumplimiento a las normas internas de integridad institucional.

57. La cronología descrita que incluye, aunque no se limita, a la representación institucional del licenciado Díaz Galarza en 2021-2022, su posterior traslado a presidencia, su inhabilitación en 2023 y su reaparición en 2025 como miembro o asesor del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria que analiza la misma controversia, es evidencia indiscutible de un patrón de conflicto sucesivo e institucional que vulnera los principios de imparcialidad, objetividad y pureza administrativa. La Universidad, al permitir la intervención de un abogado previamente involucrado en la defensa de la posición institucional, compromete la legitimidad del proceso y erosiona la confianza pública en la neutralidad del foro.

PARTE VII

CONCLUSIONES DEL COMITÉ DE LEY Y REGLAMENTO DE LA JUNTA UNIVERSITARIA

58. Pasemos entonces analizar en concreto y en detalle las conclusiones incluidas en las recomendaciones del Comité de la Ley y Reglamento de la Junta Universitaria según dispuestos en su Informe de Descarga y Progreso sometido el 17 de abril de 2025 y que recoge los acuerdos de ese Comité en su reunión del 4 de abril de 2025. El Comité concluyó lo siguiente:

VII.1. PRIMERA CONCLUSIÓN

El “Juris doctor” cumple con el Artículo 42, [refiriéndose a la regla general de reclutamiento del régimen de personal docente que se incluye en el Reglamento General];

Esta conclusión no es veraz y realmente es un caprichoso disparate que se inventó el Lcdo. Marcos Díaz Galarza desde que escribió la Contestación de la UPR a la Segunda Apelación el 13 de junio de 2022. De acuerdo a las Normas para el Reconocimiento de Grados y Títulos¹⁵, la Junta de Reconocimiento de Grados y Títulos Académicos **no podrá reconocer ningún doctorado profesional como un grado de doctor en Filosofía (Ph.D.)**¹⁶ Si esto es así para los grados doctorales profesionales, no es difícil imaginarse que nivel de reconocimiento recibiría un “juris doctor”, que es el grado profesional básico en los estudios del Derecho, al compararse con un Ph. D., que es un título académico.

¹⁵ Certificaciones de la Junta de Síndicos, Núm. 141 (2001-2002). Se puede consultar además la 140 del mismo año.

¹⁶ Ibid. Artículo VIII, D. pág.

De igual forma lo expresan el Departamento de Educación Federal de los Estados Unidos y la Fundación Nacional de Ciencias que no lo consideran ni a este, ni a la maestría en leyes (LLM) equivalentes a un doctorado académico o de investigación, lo que conferiría al destinatario el título de "Doctor".¹⁷ Realmente, la traducción que hace el Departamento del título de "juris doctor" es **doctorado de práctica profesional en derecho**, lo que advierte enfáticamente no debe ser confundido con un doctorado académico.¹⁸ Por otro lado, el DOE considera a los estudiantes que obtienen un J.D. como los titulares del primer nivel profesional, es decir la titulación básica en la disciplina del derecho. Por esa razón, pueden realizar estudios de posgrado, es decir, maestrías y doctorados, en estos campos profesionales después de la obtención de su primer título profesional. Al respecto establece con mucha claridad el DOE:

First-professional degrees represent a category of qualifications in professional subject areas that require students to have previously completed specified undergraduate coursework and/or degrees before enrolling. **They are considered graduate-level programs in the U.S. system because they follow prior undergraduate studies, but they are in fact first degrees in these professional subjects. Holders of first-professional degrees are considered to have an entry-level qualification and may undertake graduate study in these professional fields following the award of the first-professional degree.** Several of these degrees use the term "doctor" in the title, but these degrees do not contain an independent research component or require a dissertation (thesis) and **should not be confused with PhD degrees or other research doctorates.**¹⁹

Tampoco lo considera así, el **Consejo de Acreditación para la Educación Legal y la Admisión a la Práctica de la Profesión Legal** (Council of the ABA Section and Legal Education and Admissions to the Bar), que prohíbe a los abogados llamarse doctores a menos que hayan alcanzado el título. El Consejo, como agencia acreditadora independiente de la ABA, NO endosa la opinión de la ABA en el 2013 de que un "juris doctor" es igual a un título de Ph.D. académico.

¹⁷ Oficina de Asuntos Internacionales, Departamento de Educación de los Estados Unidos. "[Estructura del Sistema Educativo de los Estados Unidos: Doctorados de Investigación.](http://www.ed.gov/international/usnei/edlite-index.html)" Consultado el 22 de noviembre del 2021. <http://www.ed.gov/international/usnei/edlite-index.html> Consultado

¹⁸ Doctor's degree research/scholarship. A Ph.D. or other doctor's degree that requires advanced work beyond the master's level, including the preparation and defense of a dissertation based on original research, or the planning and execution of an original project demonstrating substantial artistic or scholarly achievement. Some examples of this type of degree may include Ed.D., D.M.A., D.B.A., D.Sc., D.A., or D.M, and others, as designated by the awarding institution. ." Integrated Postsecondary Education Data System IPEDS. National Center for Education Statistics NCES <https://nces.ed.gov/ipeds/report-your-data/data-tip-sheet-reporting-graduate-awards>; NCES https://nces.ed.gov/ipeds/UseTheData/ArchivedSurveyMaterialPdf?year=2017&fileName=package_10_80.pdf IPEDS, Data Collection System

¹⁹ "Structure of the U.S. Education System: First-Professional Degrees". USDEI. U.S. Department of Education. International Affairs Office. April, 2020. **Veamos la traducción de la política de designación de títulos para efectos estadísticos del Departamento de Educación.** Los títulos de primer nivel profesional representan una categoría de calificaciones en áreas temáticas profesionales que requieren que los estudiantes hayan completado previamente cursos y/o títulos universitarios específicos antes de inscribirse. Se consideran programas de posgrado en el sistema de EE. UU. porque siguen estudios de pregrado previos, pero en realidad son títulos básicos o primeros títulos en estas materias profesionales. Se considera que los titulares de títulos de primer nivel profesional tienen una calificación de inicio y pueden realizar estudios de posgrado en estos campos profesionales después de la obtención del título profesional básico. Varios de estos títulos usan el término "doctor" en el título, pero estos no contienen un componente de investigación independiente ni requieren una disertación (tesis) y no deben confundirse con títulos de doctorado académicos (Ph.D) u otros doctorados de investigación y erudición académica.[Traducción nuestra]

La desafortunada opinión expresada por la ABA hace una década en su función poco objetiva de sindicato de abogados, no es, ni puede ser parte de los estándares del Consejo de acreditación reconocido por el Departamento de Educación Federal. Como bien aclara la misma ABA, **la naturaleza de estas opiniones llamadas “statements” es ser una guía de orientación y no deben ser considerados equivalentes a los estándares, interpretaciones o reglas para la acreditación que realiza el Consejo.**²⁰ Esa opinión de la ABA, no tienen ningún valor jurídico, ni institucional. Esa expresión fue una forma auto-complaciente y chauvinista de complacer a sus miembros afiliados en el 2013, estableciendo cómo a la ABA le gustaría que se interpretase el valor académico del “juris doctor” que imparten sus instituciones afiliadas a la hora de sus miembros competir por un empleo.²¹

Obviamente sabemos que los deseos no son la realidad. El Consejo no puede repetir, no ha repetido ni respaldado ese planteamiento de la ABA. Mucho menos podría utilizarlo en su función acreditadora o utilizarlo en contra de alguna institución que no avale ese criterio. Requerirlo como condición de acreditación a sus instituciones afiliadas sería un incumplimiento del decreto firmado en el 1996 con el Departamento de Justicia Federal y podría conllevar que se renovara la acusación original por violación de la Ley Anti Monopolios de los Estados Unidos en la vertiente de fijación del sueldo y condiciones de trabajo por lo que la ABA fue condenada en 1996.²² De igual forma,

²⁰ Periodically, the Council issues Statements intended to provide law schools with guidance on a variety of issues. These Statements are advisory in nature only. “They are not and should not be considered the equivalent of Standards, Interpretations, and Rules for the Approval of Law Schools. pág. 147, ABA Standards for Approval of Law Schools 2013-2014. The 2013-2014 ABA Standards and Rules of Procedure for Approval of Law Schools were adopted by the Council of the ABA Section and Legal Education and Admissions to the Bar and concurred in by the ABA House of Delegates in August 2013. © 2013 American Bar Association.

²¹ “[T]he American Bar Association (ABA), in a self-serving and egocentric statement to try and inflate the image of the JD degree, given that the JD is the main and principal qualification for an individual to practice or teach law in the US, argues that the JD is equivalent to a PhD degree...is a “seemingly desperate” and “unfortunate statement.” A J.D. is not equivalent to a Ph.D. because J.D. students are not involved in writing major publications or lengthy dissertations and that the ABA ignores the research and dissertation component of the Ph.D... a “true doctorate” is one that is the highest degree in a field and that many other professional doctorates that he would apparently be more likely to consider to be true doctorates, such as a Doctor of Business Administration or a Doctor of Engineering, are earned only after a master’s degree... further argues that because the undergraduate degree that U.S. law students must earn need not have any relation to law, the J.D. holder’s knowledge of law is no greater than that of an undergraduate with an LL.B.” Opinion of Kenneth Mwenda, a Professor at University of Pretoria (South Africa) and University of Lusaka (Zambia). He holds a number of degrees, including a Ph.D. in securities regulation from the University of Warwick (England), a Doctor of Science in Economics from University of Hull (England), a Doctor of Laws from Rhodes University (South Africa), a joint Bachelor of Civil Law and Master of Philosophy from University of Oxford, and a Bachelor of Laws from University of Zambia. Kenneth K. Mwenda, *A New Paradigm for Commonwealth African Law Schools: The Decline of the LLB and PhD and the Ascent of the JD and SJD?*, 3 J. Commonwealth L. & Legal Educ. 17, 24 (2005).

²² **Antitrust Consent Decree Reform Act** de 1995 (104th Congress (1995-1996). Mejor conocido como el “Consent Decree”. Es el 1996 se hicieron ajustes substanciales a los estándares de la ABA. Ello porque, desde 1995 el Departamento de Justicia del Distrito de Columbia radicó una demanda anti-monopolística contra la ABA, luego de haber determinado que la institución violó varias de las disposiciones del **Antitrust Consent Decree Reform Act** de 1995 (104th Congress (1995-1996) por manipular indebidamente el proceso de acreditación. En su denuncia, el Departamento alegó que la ABA había permitido que el personal de la facultad de derecho utilizara indebidamente el proceso de acreditación de las facultades con un interés económico directo en el resultado de las revisiones de acreditación, lo que resultó ser una conducta anticompetitiva. **En 1996, el tribunal emitió una sentencia acordada que prohibió a la ABA fijar sueldos y compensaciones de los profesores** y boicotear a ciertas escuelas de derecho ya acreditadas estatalmente al restringir que sus estudiantes y graduados se inscribieran en otras escuelas aprobadas por la ABA, entre otras cosas. La ABA reconoció los cargos, pagó \$185,000 de multa y aceptó revisar y enmendar

el LLM o la maestría en derecho no cumplen con las exigencias del Artículo 42 (la regla general de reclutamiento), mucho menos puede cumplir el Juris doctor que es grado de primer nivel profesional, es decir, el título profesional más básico que se ofrece en la disciplina de derecho. Expliquemos este asunto de que la maestría no cumple con la regla general de reclutamiento exigida en el Artículo 42 del Reglamento Apelativo en detalle.

VII.2 La Regla general de Reclutamiento en el Recinto de Río Piedras

El Recinto de Río Piedras de la UPR es una institución reconocida por la Middle States Commission on Higher Education (MSCHE) con la acreditación de la Carnegie Foundation for the Advancement of Teaching como una **institución doctoral de alto nivel de investigación avanzada**.²³ Eso significa que el Recinto tuvo que aprobar, como condición de esa acreditación, una política de reclutamiento con grado terminal de doctorado²⁴ y ello ha resultado en que casi el 90% de todos sus profesores en todas las facultades hayan obtenido ese grado doctoral. **En este logro institucional existe una excepción: la facultad de la Escuela de Derecho donde menos del 50% de su facultad son doctores.** Ello es consecuencia de su particular visión del reclutamiento que induce y prioriza en la contratación de profesores sin doctorado descartando caprichosamente candidatos idóneos que han alcanzado ese título, cumplen con los postulados de estudios graduados en el Recinto y tienen otros haberes académicos y el potencial profesional para desempeñarse exitosamente en el ámbito universitario con la debida mentoría.

La exigencia del doctorado en los procesos de reclutamiento del Recinto se considera un elemento indispensable para garantizar la excelencia académica y asegurar que se mantengan esas acreditaciones que lo distinguen como una entidad doctoral de investigaciones avanzadas.²⁵ Por eso, la normativa universitaria requiere que los profesores reclutados en puestos probatorios tengan un título terminal en su disciplina, que en la inmensa mayoría de los casos es el doctorado. Esto es especialmente requerido a los profesores contratados para formar parte e impartir su cátedra en los programas graduados del Recinto. La Escuela de Derecho del Recinto de Río Piedras y su grado de “juris doctor” está reconocido como un programa graduado de maestría por decreto unilateral del Consejo de Educación Superior (CES) en su Certificación Núm. 82 (1983-1984) y como tal está subordinado al Decanato de Estudios Graduados e Investigaciones (DEGI) y al Decanato de Asuntos Académicos (DAA) y a su normativa. Decimos que el decreto fue unilateral porque no medió el proceso tradicional para aprobar una maestría a través de una propuesta de revisión curricular de los departamentos y facultades que fueran endosados y aprobados por el

los estándares. Por su parte, el Consejo incorporó las disposiciones del acuerdo (*Consent Decree*) en su proceso de acreditación. Las medidas del *Consent Decree* estuvieron vigentes hasta el 2006 “Justice Department ask court to hold American Bar Association in Civil Contempt. ABA acknowledges consent decree violations and agrees to pay https://www.justice.gov/archive/atr/public/press_releases/2006/216804.htm, ABA Standards and Rules of Procedure for Approval of Law Schools. American Bar Association, Chicago, 2020-2021, págs. v y vi.

²³ Esto ha sido reconocido por la prestigiosa Carnegie Foundation cuando le otorgó, precisamente en el año académico 2005-2006, la calificación de **Universidad doctoral de investigación avanzada, R2**.

²⁴ Art. 42, secciones 42.1 al 42.1.5 y sus respectivas secciones y el Art. 44, sección 44.1 y 44.1.1. Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico. Certificación Núm. 55 (2022-2023) de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico.

²⁵ Certificación del Senado Académico Núm. 87, 2018-2019, pág. 3; Certificación del Senado Académico, Núm. 113, 2014-2015, Guía General y Criterios de Evaluación del Personal Docente del Recinto de Río Piedras, pág. 6.

Senado Académico y el Decanato de Asuntos Académicos. De hecho, la revisión del programa de bachiller que ofrecía la Escuela de Derecho en ese momento se llevó a cabo 16 años más tarde, en el 1999.²⁶

Para cumplir con las exigencias de la acreditación, desde el 2006, el plan de desarrollo institucional del Recinto de Río Piedras, que vincula indudablemente a la Escuela de Derecho, implantó una serie de medidas agresivas para provocar que todos sus profesores alcanzaran el título de doctorado. Las Certificaciones de la Junta Síndicos Núm. 71 (2006-2007) y Núm. 15 (2006-2007) establecieron un periodo de transición al doctorado de cinco años, entre el 2006 y 2011, para que todos los profesores alcanzaran ese título y con este propósito se enmendó la regla general de reclutamiento dispuesta en el artículo 42, sección 42.1.2 y ss., y la sección 44 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Certificación de la Junta de Gobierno Núm. 55 (2022-2023), en adelante Reglamento General, que dispone los rangos y su remuneración.

La idea central de los ajustes no fue evadir el doctorado ni pretender haber obtenido uno, sino que la facultad completa del Recinto obtuviera el título de doctor en un periodo razonable de tiempo de seis años. Muchos profesores que no obtuvieron su doctorado en ese periodo fueron expulsados del sistema universitario y se redujeron sustancialmente las contrataciones de profesores con títulos inferiores al doctorado, al convertirlo en el grado mínimo requerido para participar de las convocatorias. Todo ello como parte de los requisitos del proceso de acreditación.

Las secciones 42.1.1 a la 42.1.4 del Reglamento General disponen el grado o título requerido para todas las categorías y rangos del personal docente. La sección 42.1.2 del Reglamento se titula “Grado o título requerido para las categorías y rangos de Profesores e Investigadores” y es parte del artículo 42 que trata sobre las “Condiciones Necesarias para Desempeñar un Cargo Docente”. Su sección 42.1.2 dispone como **regla general de reclutamiento** que a los profesores reclutados se les requiere por lo menos, “haber obtenido un **grado de doctor o un título terminal equivalente**” a ese doctorado para desempeñar un cargo de profesor o investigador u ostentar un rango en dichas categorías.²⁷ El doctorado o un título terminal equivalente a ese doctorado es el grado mínimo requerido para cualificar a un candidato en una convocatoria. **Entonces, candidatos con maestría no cualifican para esos puestos a menos que la misma sea un título terminal en su disciplina porque no se imparte el doctorado**

²⁶ El “bachillerato en leyes” se renombró como “juris doctor” y se convirtió en maestría de forma automática por decreto del CES y sin que mediara o fuera necesario completar una variación sustancial al programa de estudios o el currículo ofrecido hasta el 1983, tal como es requerido a todos los programas del Recinto. Ese programa de estudios se mantuvo por 16 años inalterado hasta el 1999, cuando la Facultad aprobó uno nuevo que presentó su Comité de Currículo en 1998. El Comité sugirió cambios mínimos en la estructura del programa, aunque informaron haber puesto al día el contenido de los cursos. El mayor cambio fue limitar el número de créditos requeridos de 70 a 46 de los 92 que formaban parte del programa original. En otras palabras, que la reforma del programa de estudios flexibilizó sustancialmente el número de cursos medulares exigidos para completar el grado. **Apéndice 183 de la Apelación a la Junta de Gobierno, 2025.** Antonio García Padilla. Circular a la Facultad, 9899-20. Demetrio Fernández Quiñones (Presidente). Informe del Comité de Currículo sobre reforma del programa de estudios. 24 de agosto de 1998. págs. 1-6.

²⁷ “Sección 42.1.2 – Grado o título requerido para las categorías y rangos de Profesores e Investigadores (Secciones 41.1 y 41.2). (a) A partir del año fiscal 2006-2007, para desempeñar un cargo de profesor o investigador u ostentar un rango en dichas categorías, la persona deberá, por lo menos, haber obtenido el grado de doctor o un título terminal equivalente en áreas que la capaciten especialmente para las materias que enseña, investiga o tiene a su cargo.”

y en la búsqueda de candidatos no se identifiquen profesores con grado doctoral en esas convocatorias.²⁸

La forma en que la Escuela de Derecho diseñó sus convocatorias lanzadas en abril y agosto de 2021 tuvo el efecto de anular la regla general de reclutamiento que exige como requisito mínimo el grado de doctor en las convocatorias del Recinto de Río Piedras y substituirlo automáticamente por un LLM, lo que no es el grado terminal de los estudios de Derecho. La inclusión de la frase «o un LLM de una universidad reconocida»²⁹ vició el llamado de las convocatorias porque **favorece a los candidatos a puestos de catedrático auxiliar sin doctorado en perjuicio de los que lo tienen.** En concreto, con la inclusión de la frase el Comité de personal y la decana de la Escuela de Derecho Vivian Neptune Rivera favorecieron a los licenciados Mayté Rivera Rodríguez, Iris Rosario Nieves y Alvin Padilla Babilonia en perjuicio de la Dra. y Lcda. Karin J. Robles Ramos.

En las convocatorias de la disciplina de Derecho se puede lícitamente incluir las variadas titulaciones de doctorados en Derecho existentes: los títulos académicos (PhD o Doctorado en derecho) y los títulos profesionales (SJD, JSD,) pero resulta improcedente colocar un título de maestría en Derecho (LLM), aunque este sea de una institución reconocida, como un equivalente absoluto con los doctorados reales incluidos, porque ese LLM no lo es. Es decir, el error que vicia la convocatoria es que el requisito mínimo de doctor por disposición reglamentaria se reduce en la misma a una maestría y pierde su fuerza determinante a favor del que lo posee. Esto último es lo que precisamente provocó la inclusión de la aludida frase. De esta forma, académicamente hablando, un candidato con solo un LLM puede substituir, mecánicamente y contando con un título inferior, a un candidato con doctorado. En otras palabras, al igualar el LLM al doctorado en la misma convocatoria y para efectos del reclutamiento, se permite antijurídicamente que un candidato con un título inferior de maestría (LLM) compita como si tuviera igual condición, cosa irreal, o substituya, en el peor de los casos, a un candidato con el título superior de doctorado.

La acción del Comité de personal y de la decana de la Escuela de Derecho fue radicalmente contraria a la política institucional del Recinto de contratar con grado terminal. Por ejemplo, lo dispuesto por el Decanato de Asuntos Académicos (DAA) en su Circular Núm. 11 (1989-1990) que establece que solo **«se reclutará personal docente que ostente el grado de maestría, si se demuestra que se ha emitido una convocatoria a los efectos de identificar el personal más idóneo y no ha habido candidatos con grado superior a [sic]éste».** Supuesto que simplemente no ocurre cuando se contratan candidatos sin doctorado y se descartan a los que lo han obtenido, como en este caso. Es decir, la política institucional es que solamente en ausencia de doctores contestando la llamada de las convocatorias se podrían activar las excepciones permitidas. Dicho en términos categóricos, ante la presencia de profesores con título de doctor participando en una

²⁸ La Circular del DAA Núm. 011 (1989-90) dispone que solo “se reclutará personal docente que ostente el grado de maestría, si se demuestra que se ha emitido una convocatoria a los efectos de identificar el personal más idóneo y **no ha habido candidatos con grado superior a éste**”. Es decir, que no se permite contratar a profesores con solo el grado de maestría, a menos que se demuestre que se intentó contratar profesores con doctorado y en la convocatoria no estuvieron presentes aspirantes con el título de doctor.

²⁹ La letra «o» que comienza la frase, es un fonema vocálico medio posterior que en la lógica escolástica representa una proposición particular negativa que denota la alternativa entre dos cosas. Es decir, «[d]enota equivalencia, significando o sea, o lo que es lo mismo». Real Academia Española, actualización del 2020. dle.rae.es/o?m=form.

convocatoria es ilegítimo invocar cualquier excepción a la regla general de reclutamiento, especialmente si la misma no es permitida porque no está entre las que se disponen en el Artículo 42 del Reglamento General. Simplemente, para el que quiera entenderlo, la equivalencia ofrecida por la sección 47.6 de ascensos en rango no es una equivalencia reconocida como excepción a la política de contratación de grado terminal prevalente en el sistema de personal universitario.

De igual forma, la acción del comité y de la decana Neptune Rivera dejó sin efecto la Circular del Rector Núm. 12 (1988-1989) y otra normativa sobre qué política de reclutamiento y retención de personal docente desarrollar, en la que se reitera **«como política institucional el reclutamiento de personas con el grado de doctor para ocupar plazas probatorias docentes»**. En palabras más sencillas, el Comité de personal anuló el requisito de grado terminal de doctorado exigido en el artículo 42 del Reglamento General e invocó indebidamente una equivalencia establecida de la sección 47 para fines limitados y concerniente exclusivamente al proceso de ascenso y la hizo pasar ilícitamente durante la evaluación reclutamiento como si fuera una de las cuatro excepciones permitidas a la obligación de reclutamiento con doctorado dispuestas en los artículos 42 y 43 del Reglamento General.

La regla general de reclutamiento ha sido reiterada, una y otra vez, en la normativa antigua y reciente del Recinto de Río Piedras. Por ejemplo, la Certificación de la Junta Administrativa del RRP, Núm. 110, (1997-1998), reafirmó el requisito de grado terminal para efectos del reclutamiento estableciendo que **“no se reclutará en plaza docente a ninguna persona que no ostente el grado terminal en su disciplina que, por regla general, será el grado doctoral.”**³⁰ Ese proceso de búsqueda aspira a reclutar a “los mejores candidatos con la más alta preparación académica...”³¹ Esta normativa se fundamentó y complementó, además, en la **Certificación del Senado Académico, Núm. 113, 2014-2015, Guía General y Criterios de Evaluación del Personal Docente del Recinto de Río Piedras**, que reconoce estos principios y la norma general al disponer que entre los objetivos de los procesos de evaluación están el **“reclutar, retener y promover al personal docente mejor cualificado en las disciplinas que le incumben.”**³²

Igualmente, la regla general da cumplimiento a lo exigido en la **Certificación de la Junta de Gobierno, Núm. 39, 2015-2016**, respecto a la preferencia de contratación de doctores en los procesos de reclutamiento y selección. Por otro lado, la **Certificación del Senado Académico Núm. 87, 2018-2019**, que actualizó, en su día, la normativa vigente relacionada con los procesos de reclutamiento, nombramiento y evaluación del personal docente, destaca que es a través de un proceso planificado y riguroso de reclutamiento que en la Universidad “se renuevan y se nutren del personal más idóneo, con nuevas ideas, perspectivas y peritaje adecuado para cumplir con su misión, metas y objetivos.”³³

³⁰ Certificación de la Junta Administrativa del RRP, Núm. 110, 1997-1998, pág. 1. De igual forma, la Certificación de la Junta Administrativa Núm. 84 (1997-1998) “hace hincapié en la política institucional del Recinto de Río Piedras que **requiere el grado doctoral como condición para otorgar nombramientos probatorios y permanencia al personal docente en aquellas disciplinas en las cuales el grado doctoral** represente la principal credencial académica para la cátedra.” Más recientemente, la Carta Circular R - 0708-07, Año 2007-2008, de la Oficina del presidente de la UPR; la Certificación Núm. 39, Año 2015-2016, de la Junta de Gobierno y Certificación del Senado Académico, Núm. 87 (Año 2018-2019), A, 1, d, págs. 4-5.

³¹ Certificación de la Junta Administrativa del RRP, Núm. 110, 1997-1998, pág. 3

³² Ibid. pág. 6

³³ Certificación del Senado Académico Núm. 87, 2018-2019, pág. 3

VII.3 El LLM o Maestría en Derecho no es un Título Terminal Equivalente al Doctorado. Mucho menos lo es un Juris Doctor

La regla general establece que además del doctorado se puede contratar excepcionalmente a un docente que tenga un **título terminal equivalente** al grado de doctor. Esa excepción se refiere a casos muy específicos donde en una disciplina no existe el grado de doctorado y por lo tanto el título terminal puede ser la maestría, como es el caso de algunas disciplinas de las bellas artes. Inclusive, se ha considerado el grado de bachillerato como título terminal en áreas de extensión agrícola donde no se imparten maestrías ni doctorados. El concepto título terminal está atado a una disciplina y no es un título en sí mismo. Ello se reafirma en la Circular del DAA Núm. 4 (2000-2001) que, al mencionar los requisitos del candidato(a), establece que **“como norma general debe poseer grado doctoral o grado académico terminal en su disciplina o en la disciplina para la cual se procura su posible contratación.”**

Evidentemente, **la regla general de reclutamiento del Reglamento General de la UPR no reconoce dos títulos por separado para cumplir con la posibilidad de reclutar docentes con el título terminal en la disciplina. No son dos títulos sino uno, el doctorado.** En otras palabras, lo esencial en la regla general, especialmente a partir del 2006, es la obligatoriedad de haber obtenido el doctorado y solo en ausencia de doctores se puede invocar un título terminal equivalente a ese doctorado para cualificar a los candidatos a un puesto probatorio.

La distorsión normativa creada por las acciones del Comité de personal y la decana de la Escuela de Derecho es patente porque la equivalencia provista por la sección 47.6 del Reglamento General la utilizaron ilícitamente en el proceso de reclutamiento y selección y ello no favorece a quien posee el doctorado, lo que es la intención de la regla general al buscar al candidato más idóneo en coherencia con el principio de mérito. Eso les permitió sobrevalorar los haberes académicos de unos candidatos que no contaban con el grado doctoral y otorgarle un valor académico inexistente a la equivalencia. **Eso es todo lo contrario a permitir que los candidatos sean tratados en igualdad de condiciones, porque el valor inadecuado y caprichoso que el comité de personal le adjudicó a la maestría «agrandada» vía equivalencia en la Escuela de Derecho, se las aplicó solamente a los candidatos sin doctorado para de esta forma favorecer su candidatura.** Si se le hubiese aplicado su fórmula en igualdad de condiciones a la Apelante, el comité de personal se enfrentaría al absurdo de tener que reconocer que ella no tenía uno, sino dos doctorados en la materia convocada. Tal situación crearía el escenario de que este comité de personal considera que su maestría «agrandada» por supuesta equivalencia, que de hecho no es permitida, tiene más valor y peso académico que dos doctorados en Derecho civil. La determinación del comité resulta caprichosa e irracional.

Significa esto que el comité de personal y la decana de la Escuela de Derecho consideran que el significado de la sección 47.6 del Reglamento General es **que su maestría «agrandada» por la equivalencia es igual en valor, estimación, potencia o eficacia académica que un doctorado real**, lo que es totalmente absurdo, contradictorio y en nada cierto, por fuerza de la lógica y la razón. A ninguna convocatoria en el Recinto de Río Piedras se le permitiría tal indulgencia en el llamado, porque esa equivalencia automática para efectos del reclutamiento no

es admitida, por ser contraria a la normativa institucional y al principio de mérito. **De forma similar, con sus haberes, los candidatos seleccionados en el proceso de reclutamiento de la Escuela de Derecho no habrían sido reclutados en ninguna convocatoria correctamente lanzada por cualquier otra facultad en el Recinto de Río Piedras.**

Es importante aclarar que en los estudios del Derecho la maestría no cumple con la condición de ser un título terminal equivalente, porque en esa disciplina existen los doctorados desde finales del siglo XIX. También, que las equivalencias dispensadas por la sección 47.6 del Reglamento General para los grados otorgados en la disciplina del Derecho, si bien hacen equivalentes el título de “juris doctor” a una maestría, y una maestría en un campo especializado del Derecho, LLM, a un doctorado, ello es exclusivamente aplicable para el supuesto de profesores con puestos regulares que se encuentren en el proceso de ascenso, para establecerles el rango y su remuneración. Estas equivalencias no son las mismas que proveen las excepciones permitidas a la contratación con doctorado y dispuestas en la sección 42.1.5 y ss. Tampoco tienen el alcance de convertir el LLM en un título terminal equivalente al doctorado porque **este no es un grado en sí mismo, sino una condición que se le adscribe a ese título cuando en la disciplina concernida no se ofrece el doctorado. Una cosa son esas equivalencias provistas de forma limitada por la aludida sección de ascensos y otra muy diferente el título terminal equivalente exigido como parte de la regla general de reclutamiento en la sección 42.1.2 y ss. del Reglamento General.**

Ciertamente, en la sección 42.1.5 del Reglamento General se incluyen unas excepciones al requisito de reclutamiento con grado doctoral que permiten la contratación, obviamente excepcional, sin cumplir con los grados académicos requeridos.³⁴ Estas disposiciones del Reglamento General tienen su origen en la Certificación Núm. 84, 1997-1998, sobre las excepciones a la norma general de requerimiento de doctorado para el reclutamiento y otorgación de permanencia al personal docente. Esta Certificación establece los casos en que se puede obviar la regla general y lista cuatro excepciones: **(1) cuando no se ofrece grado doctoral en la disciplina; (2) cuando la naturaleza de la disciplina a enseñarse no requiere el grado doctoral...; (3) cuando los méritos extraordinarios del candidato o candidata ameritan un reconocimiento de tal excelencia que justifique eximirle del requisito del grado doctoral y (4) en los casos de difícil reclutamiento de candidatos con grado doctoral.**

Estas personas a ser beneficiadas por esas excepciones deben “haberse destacado con méritos excepcionales o ser de reconocida competencia en el campo de especialidad, y cumplir con lo requerido en la sección 42.1.1 (sobre grado o título obtenido) y con los criterios de selección de personal docente dispuestos en la sección 4 del Artículo 43 (relacionado a publicaciones y

³⁴ Reglamento General, art. 42, sección 42.1.3, *supra*; Reglamento General UPR, Art. 42, Sección 42.1.5 (a), *supra*. Al respecto, en la sección 42.1.5(a) (1 al 3) del Reglamento General se disponen unas excepciones para reclutar candidatos que no cumplan plenamente con los requisitos de grados académicos, dígame con el grado mínimo requerido en la regla general de que se debe contratar con un mínimo de grado doctoral o un grado terminal equivalente o los grados mínimos requeridos en algunas disciplinas. En esos casos, se les podrá reclutar siempre y cuando “dichas personas se hayan destacado con méritos excepcionales en el campo de su especialidad, o que sean de reconocida competencia en un **área de difícil reclutamiento** o de destrezas”. **Se les recluta**, pero todo sujeto a ciertos requisitos, “**mediante nombramiento sustituto, temporero o especial, si el departamento acuerda un plan de estudios conjuntamente con la persona para que complete el grado requerido dentro de un periodo razonable, según la disciplina particular**”.

conferencias) del Reglamento General.”³⁵ La Certificación Núm. 84, *supra.*, es tan radical en cuanto al uso de las excepciones que, en los específicos casos permitidos, condiciona la contratación de profesores sin doctorado solamente en ausencia de candidatos que lo hayan obtenido y siempre que la contratación excepcional culmine en que el reclutado concluya su doctorado en el periodo probatorio y previo a la consideración para permanencia. Ese plan de estudios se impone y las condiciones de contratación deben constar en su carta contractual, por lo que, como regla general, hace falta el doctorado para obtener la permanencia en el sistema universitario.

Esa transición al doctorado que experimentó el Recinto de Río Piedras fue exitosa y actualmente se desarrollan ajustes administrativos para implantarse en todo el sistema universitario. El Recinto ocupa una posición de liderazgo reconocido en el área de generación y divulgación del conocimiento, que le permite aportar significativamente en el desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y económico que es vital para la sociedad puertorriqueña y la comunidad internacional. Por esta razón, el Compromiso 2023³⁶ del Recinto de Río Piedras reafirmó la búsqueda y mantenimiento de la excelencia académica como un valor característico de la Universidad. Esto requiere una facultad diversa con doctorado, es decir, “con preparación académica y haberes cónsonos con una universidad doctoral de alto rendimiento de investigación”.³⁷

VII.4 SEGUNDA CONCLUSIÓN

Los grados de LLM (maestría en derecho) o de doctorado en derecho no son necesarios para impartir cursos en la Escuela de Derecho.

En esta conclusión el Comité alteró el objeto de estudio porque se supone que indagara si una maestría en derecho satisface mediante equivalencia el requisito institucional de poseer grado doctoral o grado terminal para propósitos de reclutamiento a plazas docentes. La investigación no trataba sobre si los títulos de maestría y doctorado son necesarios para impartir cursos. Podrán no serlo dada la política educativa minimalista que comparte el licenciado Díaz Galarza con la decana Vivian Neptune Rivera actuales administradores de la Escuela de Derecho.

La Apelada cita a la decana argumentando que la ABA no requiere “un grado específico mínimo para ser nombrado a un puesto probatorio”, como si esto fuera un mandato en contra de la contratación de doctores. Lo que ciertamente no es. En Estados Unidos es permisivo contratar con *juris doctor* en las Escuelas de Derecho por que no son tan comunes las maestrías en derecho (LLM) o los títulos de doctorado académico en derecho, refiriéndose a títulos profesionales: el S.J.D., del latín *Scientiae Juridicae Doctor*, o Doctor en Jurisprudencia, o el LLD del latín *Legum*

³⁵ Consultar Apéndice 181 de la Apelación a la Junta de Gobierno, 2025. Oficina del presidente UPR, R-0708-07, Normas para el reclutamiento de profesores o investigadores en áreas de difícil reclutamiento o casos de destrezas, 22 de febrero de 2008., pág. 3

³⁶ Consultar Apéndice 182 de la Apelación a la Junta de Gobierno, 2025. Certificación del Senado Académico Núm. 79, 2017-2018, Plan Estratégico del Recinto de Río Piedras 2018-2023, según enmendado.

³⁷ DDA, Certificaciones sobre el proceso de realizar el reclutamiento docente en el Recinto de Río Piedras, 19 de marzo del 2021, pág. 1.

Legum Doctor o los títulos académicos: Doctor en Leyes o el PH.D. en Leyes o Doctor en Filosofía concentrado en Jurisprudencia.

La escasez de esos títulos en Estados Unidos es una muestra del limitado nivel de erudición alcanzado por la disciplina del derecho en ese país. Ciertamente, ante la escasez de doctorados académicos en derecho en Estados Unidos, es previsible que la ABA tolere una flexibilidad de contratar personas con maestría en derecho o simplemente con el jurisdctor. **Sin embargo, esto no significa que ante un candidato con doctorado participando en una convocatoria, sea la política de la ABA o de su Consejo que se contrate a la persona con un título inferior al doctorado, como ha intentado la Apelada hacer creer citando las argumentaciones de la decana Neptune Rivera.** Sugerir este desfasado modelo de contratación para las escuelas de derecho no tiene ningún sentido, le hace daño a los programas de estudio en la disciplina, afecta el compromiso, interés y motivación de los estudiantes en la materia y nada tiene que ver con los estándares del Consejo de acreditación de la ABA.

Por ejemplo, el estándar 401 de la ABA dispone que sus instituciones afiliadas tengan una facultad con un **alto nivel de competencia**, que la entidad considera que se demuestra en sus cualificaciones académicas, la experiencia en la enseñanza o en la práctica, la efectividad al enseñar y probada erudición, que no es otra cosa que efectividad en la producción de nuevo conocimiento, realizando investigaciones, redactando artículos y libros y divulgando los mismos por diferentes medios académicos.³⁸ Resulta interesante que en su noción de un alto nivel de competencia en la facultad, la ABA no contrapone la experiencia en la enseñanza a la de la práctica profesional, sino que equipara el valor de ambas, como tampoco se mezcla la efectividad al enseñar con la experiencia enseñando. Es obvio que una persona que tiene un doctorado y una maestría, ambos en la disciplina de derecho, y ha completado, además, un jurisdctor, cumple perfectamente con esas expectativas de competencia que la ABA ambiciona para la facultad de sus escuelas de derecho afiliadas. También, los doctores indudablemente tienen el potencial para realizar esas funciones. Eso es cónsono con la regla general de reclutamiento dispuesta en el Art. 42 del Reglamento General donde se da preferencia para ser contratados a los profesores con doctorado por considerarlos los más idóneos y potencialmente más aptos para desempeñar las tareas docentes.

La insistencia de la decana Neptune Rivera y del comité de personal de la Escuela de Derecho en preferir la contratación de candidatos con maestría en derecho por encima de aquellos que tienen doctorado académico en la disciplina, y que ha sido avalado por la Apelada con sus acciones, es definitivamente, contraria al espíritu del estándar 401 de la ABA y a toda la normativa del Recinto relacionada con el reclutamiento docente. **Sin duda, el minimalismo académico adoptado como la filosofía educativa de la Escuela de Derecho es una contradicción y ello representa, a la vez de ser producto, de una lectura defectuosa del alcance que podrían tener los estándares de la ABA para promover la erudición institucional.** La Escuela de Derecho ha pagado un costo académico muy alto por promover esa filosofía educativa que corresponde más a

³⁸ Standard 401. QUALIFICATIONS. “A law school shall have a faculty whose **qualifications and experience** enable the law school to operate in compliance with the Standards and carry out its program of legal education. The faculty shall possess a **high degree of competence, as demonstrated by academic qualification, experience in teaching or practice, teaching effectiveness, and scholarship.** (Énfasis suplido por la decana Neptune Rivera). ABA Standards and Rules of Procedure for Approval of Law Schools. American Bar Association, Chicago, 2020-2021.

un programa de bachillerato, olvidando parte de sus responsabilidades y compromisos como programa graduado, por ejemplo, contratar profesores con doctorado para aumentar la producción de nuevo conocimiento.

Actualmente, la Escuela de Derecho tiene menos de 30 profesores en su plantilla regular, varios contratos a tiempo completo y varias docenas de profesores adjuntos y conferenciantes. Menos de la mitad de la plantilla regular ha alcanzado en grado doctoral, lo que contrasta negativamente con el resto del Recinto que en promedio han alcanzado cerca del 90%. Los profesores de su plantilla regular, es decir, los que tienen una plaza regular y trabajan a tiempo completo están obligados normativamente a dedicarse exclusivamente a su tarea universitaria y por ello cobran un 35% más de salario que el resto de los docentes en el Recinto. **El requisito de la dedicación exclusiva también proviene de varios estándares de la ABA, por ejemplo, el estándar 402 sobre el tamaño y desempeño de la facultad**

De acuerdo a la ABA, de nada vale la calidad del programa de estudios, ni las expectativas futuras de las escuelas de derecho acreditadas, si no cuentan con una facultad que se dedique exclusivamente y a tiempo completo a las tareas docentes. Lo que implica, de acuerdo a la interpretación de sus propios estándares por la ABA, que le está prohibido a la facultad:

- (1) dedicarse a tiempo completo a enseñar en otra institución;**
- (2) participar regularmente en la práctica de la abogacía o**
- (3) mantener una relación continua con un bufete de abogados u otro negocio.**

En todos estos casos, se establece una presunción de que esos profesores no son miembros de la facultad a tiempo completo.³⁹ **En ese sentido, la preferencia de la Escuela de Derecho de nombrar practicantes con título de LLM, muy vinculados a otras actividades a tiempo completo, por encima de doctores en sus programas graduados, contradice el estándar 402. También, pretenden administrativamente asegurar un tránsito de la profesión legal a la academia de muy difícil satisfacción si tomamos en consideración la práctica profesional extramural, privilegio que disfruta esta facultad para practicar su profesión tres meses al año con cargo al presupuesto universitario, dado que se reduce substancialmente la dedicación exclusiva de esos profesores.**

³⁹ Standard 402. SIZE OF FULL-TIME FACULTY. INTERPRETATIONS 402-1 y 402-2. “A law school shall have a sufficient number of full-time faculty to enable the law school to operate in compliance with the Standards and carry out its program of legal education. The number of full-time faculty necessary depends on (a) the size of the student body and the opportunity for students to meet individually with full-time faculty members; (b) the nature and scope of the program of legal education; and (c) the opportunities for the full-time faculty to adequately fulfill its teaching obligations, conduct scholarly research, participate effectively in the governance of the law school, and provide service to the legal profession and the public.” **Interpretation 402-1.** “A full-time faculty member who is teaching an additional full-time load at another law school may not be considered as a full-time faculty member at either institution.” **Interpretation 402-2.** “Regularly engaging in law practice or having an ongoing relationship with a law firm or other business creates a presumption that a faculty member is not a full-time faculty member under this Standard. This presumption may be rebutted if the law school is able to demonstrate that the individual has a full-time commitment to teaching, research, and public service, is available to students, and is able to participate in the governance of the law school to the same extent expected of full-time faculty.” ABA Standards and Rules of Procedure for Approval of Law Schools. American Bar Association, Chicago, 2020-2021.

La ABA nada tiene que ver con la conveniente interpretación dada por el Comité de Personal y la decana Neptune Rivera de la sección 47.6 para servir los intereses económicos de la facultad y no los de la educación graduada que se imparte en el Recinto. ¿Dónde específicamente en esos estándares se promueve que se creen equivalencias falsamente concedidas e interpretadas para dar la impresión de que se ha obtenido un doctorado? ¿Dónde se invita a manipular las convocatorias para beneficiar a unos candidatos sobre otros? ¿Dónde se promueve violentar los derechos de los doctores en derecho? ¿Dónde la ABA dispone que es mejor nombrar candidatos sin doctorado por encima de aquellas personas que han alcanzado su título doctoral? ¿Dónde se promueve o invita a que la Escuela de Derecho incumpla libremente con la normativa universitaria vigente? En fin, que la ABA nada tiene que ver con esquemas de contratación cuestionables; con la invocación “ultra vires” de equivalencias al doctorado fatulas; con interpretaciones cuestionables sobre el valor académico de esos “doctorados” equivalentes; con la dedicación no exclusiva a la Universidad; con prácticas profesionales extramurales indebidas; y mucho menos con intentos de fijación ilegal de salarios y condiciones de empleo trabajando lo menos posible. Esas son acciones de la facultad de la Escuela de Derecho que se quieren atribuir a lo dispuesto en los estándares de la ABA, lo que definitiva y obviamente no es cierto.

La verdadera interrogante que quieren convenencieramente eludir los miembros del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria es si esos títulos, especialmente el doctorado, es requerido para formar parte de la facultad de los programas graduados que se imparten en el Recinto. La respuesta a esa interrogante es que sí. La normativa universitaria y del Recinto lo imponen. Para mayor claridad, veamos el contenido del procedimiento completo, según se describe y dispone en la Parte V, Letra **C. Profesorado**, Número 1 a. y b. 1), 2), 3) y 4), de las páginas 16-17 de la Certificación.

“1. Profesores adscritos a programas graduados

- a. La facultad de las escuelas o programas graduados estará constituida por profesores cualificados para ejercer en este nivel. Esta cualificación la realizará el Director del Departamento o Escuela junto al Comité de Personal.
- b. **Los requisitos mínimos para cualificar por primera vez a un profesor a nivel graduado son:**
 - 1) Grado doctoral, terminal o sus equivalentes, **según establecido en el Artículo 42 del Reglamento General de la UPR.**
 - 2) El profesor tiene que **demostrar que tiene las líneas de investigación y creación, contribuciones intelectuales** en revistas, congresos y editoriales reconocidas, arbitradas por pares y en otros medios legitimados por la disciplina y/o su equivalente en haberes de trayectoria profesional o creativa. **Las contribuciones intelectuales tendrán vigencia de cinco (5) años** para la cualificación a nivel graduado. Esta disposición no aplica a profesores distinguidos, *eméritos*, o jubilados reconocidos como peritos en su área.

- 3) El profesor **demostrará que ha estado activo en los últimos cinco (5) años en la investigación/creación y que ha divulgado/publicado estos en los medios reconocidos por su disciplina o área del saber.**

Además de estos criterios, se incluirán los criterios de evaluación contenidos en la Guía General y Criterios de Evaluación del Personal Docente del Recinto de Río Piedras (Certificación Núm. 113, Año Académico 2014-2015, SA) y en las Normas Generales para la Implantación de los Procesos de Reclutamiento, Nombramiento y Evaluación del Personal Docente del Recinto de Río Piedras, [Certificación del Senado Académico Núm. 87 (2018-2019) que substituyó a la] (Certificación Núm. 35, Año Académico 2016-2017, SA).”

Esos criterios de cualificación deben estar contenidos en las convocatorias y los aspirantes a puestos docentes deben cumplir con los mismos para poder convertirse en candidatos bonafides en el proceso de evaluación para reclutamiento. Los tres candidatos recomendados, seleccionados y nombrados por el exrector Ferrao Delgado en las convocatorias del 2021 de la Escuela de Derecho no cumplían con estos requisitos. La decana no los podía cualificar para formar parte de la facultad graduada del Recinto. El relativizar los requisitos en el texto de la convocatoria invalidaron la misma. De acuerdo al inciso 1, b, 1 del segmento citado de esta Certificación, cualquier reconocimiento de un título terminal equivalente al doctorado, las excepciones a la contratación de profesores sin doctorado o cualquier equivalencia de grados debe emanar de lo **establecido en el Artículo 42 del Reglamento General de la UPR**. Allí las indebidas acciones de la decana y el Comité de personal no encuentran respaldo normativo y resultan no solo irregulares sino completamente ilegales

De acuerdo a esa y otra normativa, resulta obvio que no se podría contratar a los profesores de la Escuela de Derecho solo con el grado de maestría, a menos que se demostrara que se intentó contratar profesores con doctorado y en la convocatoria no estuvieron presentes aspirantes con el título de doctor, como se dispone en la Circular del Decanato de Asuntos Académicos Núm. 11, (1989-1990). Por lo que, la presencia de doctores en las convocatorias cierra la puerta a la invocación de cualquier excepción o equivalencia en cualquier proceso de reclutamiento. En ambas convocatorias es obvia la presencia de una doctora Robles Ramos contestando la convocatoria en el área de especialidad convocada y autorizada, por lo que no podía ser substituida por candidatos sin doctorado que fueron nombrados y que de hecho su especialidad era en otra área de enseñanza del derecho.

La Middle State Commission of Higher Education (MSCHE) impone que los reclutados tengan doctorado como parte de los requisitos de acreditar el Recinto como un todo. Si esto es así, la opinión del licenciado Diaz Galarza, como parte del Comité de Ley y Reglamento es inmaterial e irresponsable para los efectos de cumplir con esos requisitos.

VII.5 TERCERA CONCLUSIÓN

El Artículo 47 [se refiere a la sección 47.6] categoriza erróneamente al J.D. como un grado de maestría para efectos de rango.

En primer lugar, la sección 47.6 del Reglamento General no está para definir la maestría en derecho. La misma es una disposición de ascenso, tal y como resulta todo el Artículo 47. En segundo lugar, en la mayoría de los países del mundo, incluyendo muchos estados de Estados Unidos de América, un Juris Doctor es un bachillerato o una licenciatura. Es el título profesional básico e inicial para comenzar la carrera. En Puerto Rico se convirtió en maestría de forma unilateral con un decreto del Consejo de Educación Superior y sin cumplir con las exigencias académicas para cumplir con ese proceso. La sección 47.6 del Reglamento General se refiere al JD como una maestría. Para el licenciado Díaz Galarza, autor del informe de recomendación del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria eso es un error porque él está convencido de que el título de Juris doctor es un doctorado. Su poco objetivo análisis le sirve a si mismo, a su ego profesional. El mismo es acientífico. Sin embargo, a parte de su opinión no hay fundamento jurídico que sostenga su errada y disparatada tesis.

VII.6 La Sección 47.6 del Reglamento General y el proceso de reclutamiento de profesores en la Escuela de Derecho, UPR

La sección 47.6 del Reglamento General dispone que a los miembros de la facultad regular de la Escuela de Derecho que “obtengan una maestría en un campo especializado del Derecho se les reconocerá la misma como equivalente al doctorado para efectos de rango y sueldo.”⁴⁰ La sección es parte del Artículo 47 del Reglamento General que está destinado a los ascensos en el régimen de personal docente universitario. **Por ello, ese beneficio es operativo al momento de ascenso para determinar el rango y la remuneración del empleado.** Parte del errado análisis del Comité de personal y de la apelada, es asumir que el grado de maestría en derecho es el título terminal equivalente al doctorado en los estudios de Derecho, lo que no es cierto y es un absurdo.

A diferencia de lo que alega el Comité y la Apelada, la sección no otorga un doctorado a los profesores de la Escuela de Derecho, no es invocable durante el proceso de reclutamiento y no es una de las excepciones permitidas a la regla general de reclutamiento que impone que se contrate a profesores con doctorado.⁴¹ Si esto se hizo anteriormente y por cuatro décadas, fue equivocado y contrario a la normativa del Recinto, por lo que no crea ningún precedente que valide su repetición. Si esto se hace con conocimiento de causa, entonces es un fraude, una forma de defraudar la regla general de reclutamiento contenida en la sección 42.1.2 del Reglamento General. Ciertamente, el doctorado es el título terminal en la gran mayoría de las disciplinas. La maestría no lo es, a menos que en esa disciplina no se imparta el doctorado. En el caso de los estudios de derecho, posterior a la maestría en derecho se puede optar por alcanzar un doctorado, por lo que la maestría no es un grado terminal en la disciplina.

La sección fue aprobada por el Consejo de Educación Superior (CES), que fue la Junta de gobierno de la Universidad de Puerto Rico (UPR) desde la aprobación de la Ley de la Universidad de Puerto Rico en 1966⁴² hasta 1993 cuando una nueva Junta de síndicos fue nombrada. En su reunión ordinaria del viernes 9 de diciembre de 1983, se discutió una enmienda al Reglamento

⁴⁰ *Ibid.* pág. 2 y 3

⁴¹ Reglamento General 42.1.1 y ss.

⁴² Artículo 15, Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966. El CES substituyó al Consejo Superior de Enseñanza que era la antigua junta de gobierno por virtud de la Ley Núm. 135 del 7 de mayo de 1942.

General de la Universidad relacionada con los grados en Leyes.⁴³ La aludida enmienda fue por adición y consistió en añadir la sección 51.6 al Artículo 51 del Reglamento que disponía en ese entonces los asuntos relacionados al proceso de ascenso en rango.⁴⁴

De acuerdo al acta de la reunión, la adición era necesaria porque, según uno de sus miembros el Dr. Mellado Parsons, “cuando se aprobó el Reglamento General de la Universidad, por algún olvido quedó fuera la cláusula donde se concedía Maestría por el Juris Doctor.” Él se refería a la versión del Reglamento General de 1981 aprobado por el CES en su Certificación Núm. 114 (1980-1981).⁴⁵ Mellado sugirió que “se incluy[era] esa disposición en el nuevo Reglamento.” Una década más tarde de su aprobación, la sección 51.6 fue publicada en la versión del Reglamento de febrero del 1991, por disposición de la Certificación del CES Núm. 100 (1990-1991). Posteriormente, en la versión del 2002 del Reglamento, esa sección se renumeró como 47.6 tal cual se mantiene hoy día y permanece ubicada en las disposiciones sobre el ascenso incluidas en el artículo 47.⁴⁶

Hasta el 1982, el título de “juris doctor” no se había adoptado oficialmente en la Universidad de Puerto Rico y el grado que se confería era el de “bachillerato en leyes”, que según el vicepresidente del CES expresó en la reunión debía considerarse equivalente a una maestría. De acuerdo al Dr. Malaret, “**se le cambió el nombre a esa maestría para equipararla en su uso con la Universidad Católica y la Universidad Interamericana y por eso se le llamó “Juris Doctor”**.”⁴⁷ Durante toda la discusión no se hizo referencia a nada relacionado a una equivalencia entre el LLM y el doctorado. Finalmente, Mellado Parsons presentó una moción, secundada por el mismo Malaret, a los efectos de que “se incluy[era] en el Reglamento General la cláusula que contenía el anterior Reglamento,” sin mencionar la fecha de publicación del mismo, presumiblemente antes del 1981, ni la sección específica a que se refería. La moción aprobada leyó de la siguiente forma:

“La disposición respecto a los grados en Leyes que había figurado en la **reglamentación universitaria** debe continuar en Reglamento. Por tanto, se aprueba la siguiente Enmienda por adición al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico:

⁴³ En esa reunión participaron el presidente del CES, el Ingeniero Richard Camino, el Dr. Germán Malaret (vicepresidente), la Dra. Patria Figueroa de Cifredo, el Dr. Ramón Mellado Parsons y el Lcdo. Héctor Martínez Muñoz. También participaron el Sr. José Ángel Ibern (secretario ejecutivo Interino), el Dr. Luis A. Sojo (presidente Interino de la UPR), el Prof. José L. Monserrate (Rector del Colegio de Cayey), el Prof. Salvador Alemañy (Rector del Recinto Universitario de Mayagüez), el Dr. José Echevarría en representación de la Rectora del Colegio de Humacao y la Dra. Lillian Haddock, en representación del Rector del Recinto de Ciencias Médicas. El rector del Recinto Universitario de Río Piedras no participó de esta reunión, ni fue excusado de la misma. Entre los ausentes y excusados estuvieron la Dra. María Arroyo de Colón, la Dra. María Socorro Lacot, el Ingeniero Enrique Irizarry y el Prof. Roberto Dávila. Acta de la Reunión Ordinaria del viernes 9 de diciembre de 1983. Consejo de Educación Superior, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico. pág. 1

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ En su Certificación Núm. 132 (1980-1981), el CES aprobó que la fecha de vigencia del Reglamento General revisado fuera el 1ro. de abril de 1981, enmendando su anterior Certificación Núm. 102 (1980-1981).

⁴⁶ Certificación del CES Núm. 90 (2001-2002).

⁴⁷ Malaret hizo la referencia partiendo de su entendimiento de que “el título de doctor en leyes es lo que en Estados Unidos se llama “Doctor in Science Jurisdiction”. Acta de la Reunión Ordinaria del viernes, 9 de diciembre de 1983. Consejo de Educación Superior, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico. pág. 2.

Artículo 51

1. La sección 51.6 pasa a ser sección 51.7
2. Añadir una nueva sección 51.6 que leerá como sigue:

Sección 51.6 Grados en leyes

“El grado de Bachiller en Leyes, el de “Juris Doctor”, o el de Licenciado en Derecho, **equivalente al que otorga la Universidad de Puerto Rico a los egresados en Derecho**, se tomará como equivalente al grado de Maestría (“Master”). **A los profesores** que obtengan la Maestría en un campo especializado del Derecho se les reconocerá la misma como equivalente al doctorado para efectos de rango y sueldo.”⁴⁸

El Reglamento General está basado en la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, entre otras leyes, y el mismo entró en vigor provisionalmente el 1ro. de enero de 1979, según se establece en su artículo 4.⁴⁹ Antes de ese Reglamento, no existía otro, por lo que la aludida sección de los grados de leyes no estaba contenida en un reglamento anterior al 1981. El Reglamento General finalmente se hizo efectivo al primer día del 1979, luego de ser discutido, enmendado y organizado durante dos años. En ese largo proceso evaluativo no se hizo referencia a la disposición mencionada por Mellado sobre los grados de leyes, que supuestamente figuraba en otra reglamentación universitaria.⁵⁰ En su acta, los miembros del CES no aclararon en qué reglamentación específica estaba contenida esta disposición, que establecía el reconocimiento entre los dos grados en Leyes. Tampoco el CES, y como se suele hacer durante la aprobación de nueva reglamentación a través de certificaciones, ofreció alguna referencia de la procedencia de la normativa incorporada en 1982 en la sección 51.6 y posteriormente numerada 47.6 del Reglamento General.

La incertidumbre de la procedencia de la disposición se resuelve parcialmente si consideramos que el CES autorizó que todo programa de estudios autorizado e implantado entre 1903 y 1965 e incluido en el Registro Oficial de Programas, Concentraciones y Grados que se ofrecen en la Universidad de Puerto Rico, **“se le otorgar[ía] aprobación sin que t[uviera] que ser considerado por los trámites usuales de Senado Académico, Junta Universitaria y**

⁴⁸ Ibid. pág. 2 y 3

⁴⁹ Reglamento General. Certificación de la Junta de Gobierno, Núm. 55 (2022-2023). Verificar además, las Certificaciones del CES Núm. 52 (1978-1979); Núm. 43^a y 172 (1979-1980); Núm. 102, 114 y 132 (1980-1981) y Núm. 100 (1990-1991)

⁵⁰ En diciembre del 1978, el CES aprobó el Reglamento General de la UPR según recomendado por su Comité de Ley y Reglamento. El mismo entró en vigor, con carácter provisional, el 1ro. de enero del 1979. Entre esa fecha y hasta el 31 de diciembre del 1979, el CES determinó que el Reglamento podría ser enmendado sin necesidad de cumplir con el procedimiento de enmienda dispuesto en el mismo documento y por acción del Consejo o mediante recomendación del presidente, los rectores o miembros de la comunidad universitaria. El Consejo celebró vistas públicas en el mes de mayo y octubre del 1979 en varias unidades del sistema universitario para recibir propuestas de enmiendas a ser consideradas y estudiadas.⁵⁰ El periodo de enmienda se extendió en dos ocasiones, primero hasta el 30 de junio de 1980⁵⁰ y luego hasta el 31 de diciembre de 1980.⁵⁰ Durante todo ese año se continuaron recibiendo recomendaciones de enmiendas al Reglamento.

Consejo de Educación Superior.”⁵¹ Esta medida favoreció a todas las unidades del Recinto, incluyendo a la Escuela de Derecho que fue fundada en el 1913, por lo que todo lo que hubieran aprobado internamente sobre sus grados y programas de estudio por la misma facultad y aprobados por el Rector, no requirieron ser verificados por los trámites académicos usuales antes mencionados. En ese Registro fechado 1977-78, el título “no oficial” de “juris doctor” ya estaba ubicado en el renglón de programas graduados de maestría, a pesar de ser un grado de primer nivel profesional como resulta ser el de “medicine doctor” o M.D. En este mismo Registro, los grados de medicina (M.D.) y odontología se ubicaron como de primer nivel profesional entre los títulos de bachillerato y los de maestría ofrecidos en el Recinto de Ciencias Médicas y diferenciado de ambos.⁵² **Es decir, en el Recinto de Ciencias Médicas, el grado de primer nivel profesional en medicina no se considera una maestría, mientras en el Recinto de Río Piedras sí.**

Ese trato especial concedido en ese Registro a la titulación usada en la Escuela de Derecho resulta muy extraño desde un punto de vista estrictamente académico. Sin embargo, ello es cónsono con lo sucedido en las instituciones universitarias de Estados Unidos de América. En 1965, la American Bar Association (ABA) recomendó que el J.D se estableciera como el título de derecho estándar, lo que se hizo efectivo y entró en pleno vigor a finales de la década.⁵³ El 7 de abril de 1969, la Universidad de Harvard aceptó que el J.D. fuera otorgado a partir de ese momento como su primer grado profesional en derecho.⁵⁴ También, se generalizó el requisito de admisión de que la mayoría de los estudiantes ingresaran a sus respectivas escuelas de derecho con un bachillerato, aumentando el número de años de escolaridad para alcanzar el título.⁵⁵ **Esto no significa que en estas instituciones lo consideren un título de maestría de un programa de perfil académico.** De hecho, hoy día el J.D. continúa siendo el grado profesional mínimo requerido para la formación de los abogados y aunque algunos lo consideran equivocadamente un doctorado profesional por la composición del nombre, es claro que no lo es. De hecho, tanto el Departamento de Educación de los Estados Unidos, como la Fundación Nacional de Ciencias no lo consideran ni a este, ni a la maestría en leyes (LLM) equivalentes a un doctorado académico o de investigación, lo que conferiría al destinatario el título de "Doctor".⁵⁶ Tampoco lo considera así, el **Consejo de Acreditación para la Educación Legal y la Admisión a la Práctica de la Profesión Legal** (Council of the ABA Section and Legal Education and Admissions to the Bar), que prohíbe a los abogados llamarse doctores a menos que hayan alcanzado ese título.

⁵¹ Registro de Programas y Concentraciones que se Ofrecen en las Unidades Institucionales de la Universidad de Puerto Rico, 1977-1978. I, B, 6 página 4. Certificación del CES Núm. 58 (1978-1979). Inciso 1, página 1.

⁵² Ibid. pág. 11.

⁵³ Harvard Law School Library. "[What is the difference between the LL.B. degree and the J.D.degree?](https://asklib.law.harvard.edu/faq/115308)" <https://asklib.law.harvard.edu/faq/115308>. Consultado el 19 de noviembre del 2021.

⁵⁴ Ibid. Estos lo hicieron disponible retroactivamente a todos sus graduados previa solicitud a los que obtuvieron su título de LL.B. de la Facultad de Derecho de Harvard.

⁵⁵ Para obtener información adicional sobre la historia del bachillerato en derecho (LL.B.) de Harvard, se puede consultar a Daniel R. Coquillette y Bruce A. Kimball. *On the Battlefield of Merit: Harvard Law School, The First Century*. Cambridge, Mass.: Harvard Univ. Press, 2015. Consultar además, Biblioteca de la Facultad de Derecho de Harvard. [¿Cuál es la diferencia entre el grado LL.B. y el grado J.D.?](https://asklib.law.harvard.edu/faq/115308) " <https://asklib.law.harvard.edu/faq/115308> Consultado el 19 de noviembre del 2021.

⁵⁶ Oficina de Asuntos Internacionales, Departamento de Educación de los Estados Unidos. "[Estructura del Sistema Educativo de los Estados Unidos: Doctorados de Investigación.](http://www.ed.gov/international/usnei/edlite-index.html)" Consultado el 22 de noviembre del 2021. <http://www.ed.gov/international/usnei/edlite-index.html> Consultado

En la primera oración de la sección 47.6 se establece que: **“El grado de Bachiller en Leyes, el de “Juris Doctor”, o el de Licenciado en Derecho, equivalente al que otorga la Universidad de Puerto Rico a los egresados en Derecho, se tomará como equivalente al grado de Maestría (“Master”)...”** La sección completa está dirigida a los grados concedidos en leyes. La primera oración reconoce el grado de “juris doctor”, que concede la Escuela de Derecho, como uno de maestría.

La segunda oración de la sección 47.6 del Reglamento General establece que: **“A los profesores que obtengan la Maestría en un campo especializado del Derecho se les reconocerá la misma como equivalente al doctorado para efectos de rango y sueldo.”**⁵⁷ Evidentemente, la sección 47.6 es parte del artículo 47 que se limita específicamente a los **“Ascensos en Rango”**. Los ascensos conciernen a empleados, es decir, a profesores con un nombramiento regular y por lo menos de carácter probatorio. De acuerdo a la sección 47.5 y ss. del Reglamento General la consideración para ascenso dependerá de los años de servicio, preparación académica y del rango de ingreso al sistema. Al profesor con doctorado y en el rango de catedrático auxiliar se le evaluará en un periodo de tres años de acuerdo a la sección 47.5.1.1 del Reglamento. Los profesores con maestría y con rango de instructor deberán esperar cinco años para ser considerados para ascender en rango.

Independientemente de los años de espera, es en ese momento que la sección 47.6 del Reglamento se haría operativa extendiendo el beneficio de reconocer a esos profesores una **equivalencia** de su maestría como un doctorado en relación al ascenso para establecer su rango y sueldo. Es decir, la equivalencia se aplica al supuesto de aquellos profesores con puestos regulares que se encuentren en el proceso de ascenso, para garantizarles obtener el rango más alto y una mayor remuneración en el tiempo más corto posible porque la espera para ser considerado para ascenso se reduciría varios años, si se reconoce el doctorado según dispuesto en las secciones 47.5.1.1 al 47.5.1.4 del Reglamento General. **En otras palabras, la segunda oración reconoce excepcionalmente y vía equivalencia un beneficio a profesores de la Escuela de Derecho ya reclutados en plazas regulares.** Precisamente, los profesores, investigadores y bibliotecarios con puestos probatorios son los únicos docentes en el sistema de personal que pueden ser objeto de un ascenso.

Esa equivalencia, según aprobada por el CES y dispuesta en Reglamento General, no se puede adjudicar a otras personas que no sean empleados regulares de la Escuela de Derecho al momento de su ascenso. En el caso de los procesos de reclutamiento regido por el Artículo 42 del reglamento, la sección no se podría invocar y la aludida equivalencia no tendría el alcance de convertir el LLM en un título terminal equivalente al doctorado.⁵⁸ El CES les concedió un privilegio indebido a profesores regulares de la Escuela, extraño al rigor de la academia y contrario al principio de mérito adoptado en el Art. 2 y las secciones 29.1 y 120.31 del Reglamento General,

⁵⁷ Certificación del CES Núm. 82 (1983-1984) y **Apéndice 184**. Acta de la Reunión Ordinaria del viernes, 9 de diciembre de 1983. Consejo de Educación Superior, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico. pág. 2 y 3

⁵⁸ Un título terminal equivalente **no es un grado en sí mismo, sino una condición que se le adscribe a ese título cuando en la disciplina concernida no se ofrece el doctorado. Ese título terminal equivalente ya existe y es el grado de maestría (en bellas artes) o hasta de bachillerato (ciencias de extensión agrícola) que obtuvo el docente anteriormente y por su esfuerzo. El mismo no lo concede o regala nadie espontáneamente y tiene, como todo título universitario, unos requisitos que condicionan su obtención.**

para competir con ventaja en el proceso de evaluación para ascenso, tratando su maestría como si fuera un doctorado y acortándole los años de espera para la consideración de su ascenso.⁵⁹

Evidentemente, la intención del CES al aprobar la equivalencia dispuesta en la sección 47.6 en el artículo de ascensos fue aumentar los beneficios económicos de aquellos profesores ya contratados.⁶⁰ Si hubieran querido hacer esa equivalencia extensiva al área esencial de reclutamiento y selección, lo hubieran dispuesto expresamente y específicamente en el artículo 42 del Reglamento General que dispone la regla general de reclutamiento y sus excepciones. Si el Consejo de Educación Superior (CES) no lo hizo así en su Certificación Núm. 82 (1983-1984) era porque quería limitar la aplicación de la sección 47.6 al área de ascensos, vedando su uso en otras áreas esenciales del principio de mérito, especialmente en el reclutamiento.

El Comité de personal y la decana Neptune Rivera expandieron el alcance original del ya cuestionable beneficio, a la luz del principio de mérito, otorgado para profesores con plaza regular de la Escuela de Derecho por la sección 47.6, al extender sus beneficios a las licenciadas Rivera Rodríguez, Rosario Nieves y al licenciado Padilla Babilonia, personas acabadas de reclutar, es decir, invocando la sección durante la evaluación para reclutamiento. Al interpretar la equivalencia de la sección 47.6 de esta forma subvirtieron la normativa para facilitarse seguir contratando personal sin doctorado por encima de aquellos candidatos que como la Apelante que sí lo habían obtenido.

VII.7 Manipulando la equivalencia de la Sección 47.6 del Reglamento General para asegurar una compensación indebida

Al expandir el alcance original de la sección 47.6, los funcionarios aludidos de la Escuela de Derecho, reconocieron y regalaron títulos de doctorado inexistentes. También facilitaron que se les otorgara mayor salario a tres personas que no tenían el título ni los haberes para recibir esos beneficios económicos que otorga el rango de catedrático auxiliar, que en el sistema de personal universitario es exclusivo para doctores. Eso es un fraude contra el erario, compensando a funcionarios por haberes que no tienen.

De acuerdo a los funcionarios de adjudicación y a la representación legal del Recinto de Río Piedras y administración central, una supuesta interpretación analógica del Reglamento General permite que haya equivalencia entre el rango de entrada y el rango para establecer el sueldo una vez se recluta a la persona. Ello para justificar la sobrecompensación que reciben los nuevos profesores reclutados en la Escuela de Derecho que solo cuentan con un título de maestría y se les compensa como si tuvieran un doctorado al momento del reclutamiento. En sus palabras:

⁵⁹ **Apéndice 185 de la Apelación a la Junta de Gobierno, 2025.** Artículo. “Historial Legislativo de la Sección 47.6 del Reg. General...”. 14 de noviembre del 2021.

⁶⁰ La iniciativa de aumentar la remuneración de los abogados contratados para la docencia por tener prácticas privadas muy reconocidas, y también lucrativas, fue una exigencia sistemática de la American Bar Association para la acreditación de los programas de educación legal. Esta práctica fue señalada como abusiva por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en la década del 90 del siglo pasado. La acreditadora dentro de la ABA fue forzada a cambiar esta práctica indebida de fijar los salarios de forma monopolística y en violación al Sherman Act. Citado como Apéndice 102. Segunda Apelación a Presidencia, 2023

Al observar las secciones 42.1.2 y 47.6 del Reglamento General desde una perspectiva integrada entre lo académico y lo reglamentario, notamos que guarda perfecto sentido que haya equivalencia en el rango de entrada, o sea, en el rango al momento de reclutamiento y el rango para establecer sueldo una vez reclutada la persona. Entiéndase pues, contrario a lo argumentado por la parte apelante, que cuando se recluta a alguien para la docencia en la Escuela de Derecho, a esa persona se le va a asignar un rango y sueldo inmediatamente, por lo que desde el reclutamiento deben tenerse en consideración las equivalencias establecidas en la Sección 47.6 del RGUPR, regresándonos al concepto de la aplicación integrada analógica del Reglamento como un todo. **Por eso también, la Sec. 42.1.2 habla del grado terminal o su equivalente, para fines de ostentar un rango.** (pág. 31 de la Contestación de la UPR, 13 de junio de 2022)

Comencemos por aclarar que la Sec. 42.1.2 no “habla del grado terminal o su equivalente, para fines de ostentar un rango”, sino que expresa claramente que para ostentar un rango en las categorías de profesor o investigador se requiere por lo menos “haber obtenido el grado de doctor o un título terminal equivalente” [a ese doctorado]... Lo que hace una gran diferencia, porque para cumplir la condición de título terminal se requiere que el título terminal equivalente también sea el grado último y superior que se puede alcanzar, lo que la maestría en derecho no puede ser, porque se imparten los doctorados en la disciplina.

La sección 44.1 del Reglamento General de la UPR establece un esquema de rangos para el personal docente. Dentro del esquema y como regla general para el personal docente reclutado en de la categoría de profesor o investigador, comenzará a desempeñarse bajo el primer rango de ingreso, que es el de instructor. Una de las excepciones a esta regla general es que el docente que se vaya a reclutar tenga el título académico de Doctor. Bajo este supuesto, a esta persona se le asignaría como rango de ingreso el de Catedrático Auxiliar, que viene a ser el segundo dentro de los rangos de profesores. Desde el 2006, específicamente, no puede ser de otra forma porque la Universidad de Puerto Rico está clasificada como una institución doctoral de investigación y en la última revisión del 2015 se le distinguió como “la única Universidad en Puerto Rico catalogada Universidad doctoral de alto nivel de investigación”.⁶¹

En ese sentido, no correspondería a la Escuela de Derecho asignar rango y sueldo a sus nuevos profesores reclutados porque eso lo dispone el mismo Reglamento General en la sección 44.1 y 44.1.1 y las escalas salariales. En el caso del Reglamento, se establece que el personal con doctorado o título terminal equivalente a ese doctorado “comenzará desempeñándose con el rango de Catedrático Auxiliar.” Lo que presume que en el caso de los profesores reclutados solamente con el grado de maestría, el rango otorgado será de instructor.⁶² Ello a menos que a esa persona se le pueda otorgar un rango superior al de ingreso, “si el nombrado posee preparación académica excepcional, o experiencia destacada en la enseñanza universitaria, en la investigación científica, o en la aplicación de conocimientos en su campo particular y además, posee méritos reconocidos análogos a los exigidos para el rango superior.”⁶³ Lo que significa que la única forma que a un

⁶¹ Certificación del Senado Académico, Núm. 79, 2017-2018, Plan Estratégico del Recinto de Río Piedras 2018-2023, según enmendado, pág. 3, citando, a su vez, a The Carnegie Classification of Institutions of Higher Education. (2017). About Carnegie Classification. Recuperado de: <http://carnegieclassifications.iu.edu/>.

⁶² Certificación del CES, Núm. 178 (1987-1988).

⁶³ Sección 44.1.2, Reglamento General de la UPR.

profesor con maestría se le otorgue un rango superior al primero en el esquema, es decir, el rango de ingreso, es si esa persona cuenta con méritos extraordinarios.

Los licenciados Mayté Rivera Rodríguez, Rosario Nieves y Alvin Padilla Babilonia no contaban con méritos excepcionales para recibir el sobresueldo, más bien ni siquiera cumplían con los requisitos mínimos legítimos incluidos en las convocatorias en que participaron.

¿Por qué entonces a los profesores de la Escuela de Derecho, que solo tienen una maestría en derecho, se les asigna el rango de catedrático auxiliar al momento de su reclutamiento, cuando su cuestionable equivalencia dispuesta en la Sección 47.6 solamente sería ejecutable al momento de su ascenso? Ello es simple, porque al aplicar indebidamente la sección 47.6 al proceso de reclutamiento, los funcionarios de la Escuela de Derecho han deformado el sistema de personal al estar concediendo a sus nuevos reclutados un ascenso en rango que es innecesario porque estos no son susceptibles a ese beneficio todavía y tendrían que esperar varios años para ser acreedores del mismo.⁶⁴ Debería ser claramente distinguible para la representación legal de Recinto, incluidos los funcionarios de adjudicación, lo que es el rango de ingreso en contraposición al rango que se obtiene por ascenso. El reclutamiento y el ascenso son dos áreas distinguibles del régimen de personal que no se mezclan por estar dirigidas a dos grupos de empleados diferenciables y ser precisamente, además, dos áreas esenciales al principio de mérito, que le resulta aplicable también a la UPR según dispuesto en los arts. 2 y 29, sec. 29.1 del Reglamento de la UPR.

Mediante el reclutamiento, el personal docente es admitido para formar parte de la institución académica. De ahí la importancia de que se recluten a los de mayor formación académica. Para probar la evidente diferencia entre un proceso de reclutamiento y uno de ascenso basta con considerar cómo se realiza y qué criterios se utilizan para reclutar y ascender a los docentes. En ambos procesos se utiliza una evaluación, pero los criterios son diferentes. Los aspirantes a ser contratados se seleccionan utilizando los criterios del art. 43 del Reglamento General, como lo dispuesto en las Certificaciones de la Junta Administrativa: Núm. 87, Año 2005-2006; Núm. 88, Año 2005-2006; Núm. 110, Año 1997-1998 y Núm. 17, Año 2012-2013. También en lo dispuesto en el Artículo 42 (Secciones 42.1 a 42.1.5) del Reglamento General y toda otra certificación o normativa que emitan las autoridades concernidas. Por el contrario, los procesos de evaluación del personal docente se basan en los criterios establecidos en la sección 45.3 del Reglamento. Estos criterios de ascenso no se podrían utilizar en el proceso de reclutamiento, dado que se estaría evaluando el trabajo realizado por el empleado por un espacio de cinco años. En el caso del reclutamiento se evalúan los haberes obtenidos antes de ser reclutado y su potencial para desempeñar el puesto.

Cuando se recluta y selecciona a un profesor se considera su expediente académico para clasificarlo en un rango de ingreso que, como destacamos, en el caso de profesores con doctorado será el de catedrático auxiliar. Para ir adelantando en su carrera académica, se utiliza el mecanismo del ascenso en rango, en el que además de su expediente académico se considerará su antigüedad en la institución académica adscrito a un puesto regular. La diferencia es evidente, el rango de ingreso es la clasificación que le asigna la sección 44.1.1 del Reglamento General automáticamente

⁶⁴ Sección 47.5; 47.5.1.1 y 47.5.1.2, Reglamento General de la UPR.

al reclutado cuando entra a formar parte de la institución con un nombramiento probatorio en un puesto regular. Mientras, el rango en ascenso es el que se obtiene luego de un número de años en la Universidad con evaluación satisfactoria, lo que podría coincidir con la obtención de su permanencia.

Un proceso de evaluación de reclutamiento es claramente distinguible de uno para ascenso. De salida los ascensos conciernen a empleados, es decir a docentes con un nombramiento regular y por lo menos de carácter probatorio. A ese profesor ya contratado se le evaluará en su momento para ascender en rango, obtener su permanencia o cumplir con otros menesteres de la carrera docente. Por su parte, el reclutamiento es un proceso dirigido a personas ajenas al sistema universitario y que aspiran a ser parte de la facultad. Es decir, estos no son empleados. En fin, el reclutamiento se realiza a los aspirantes a puestos al comienzo de su carrera para determinar si son contratados. Durante el mismo se comparan entre sí los haberes de los candidatos. En el segundo, se trata de una evaluación individual de los logros académicos que el profesor contratado de antemano ha alcanzado, ya sea para adquirir la permanencia o para subir de rango en el transcurso de su carrera universitaria.

La sección 47.6 dispensa un beneficio, cuestionable sí a la luz del principio de mérito, pero beneficio aplicado a profesores ya contratados en plazas regulares, por lo que no es accesible y está vedado normativamente a personas que no están empleadas por la universidad. Si el CES ubicó la equivalencia en el área de ascensos en rango del régimen de personal docente es porque no quiso propiciar que se reconocieran, o mejor dicho se regalaran títulos universitarios no autorizados y eso precisamente es lo que sucede cuando se hace extensiva la sección o se invoca durante el proceso de reclutamiento. De hecho, dentro de las prerrogativas del CES en aquel momento, ni de la Junta de Gobierno hoy día, se encuentra el otorgar títulos universitarios, lo que les corresponde ciertamente a los rectores en sus recintos y al presidente en ocasiones especiales, luego de cumplidos ciertos requisitos y formalidades. De igual forma, el CES no quería auspiciar el otorgar un inmerecido ascenso en el rango de ingreso a los nuevos reclutados con solo una maestría, de instructor a catedrático auxiliar, en violación a lo dispuesto en el Artículo 44 del Reglamento General. Algo impermisible, a menos que se acceda al sistema con un doctorado real.

Durante el reclutamiento no se asciende en rango, este último lo establece la normativa y específicamente será como catedrático auxiliar cuando se tiene un doctorado real de acuerdo a la sección 44.1.1 del Reglamento General. Por su parte, la remuneración está dictada por la escala salarial docente vigente y en la que la obtención del doctorado tiene un impacto significativo en el monto de la remuneración. **Si se usa la equivalencia de la sección 47.6 durante el reclutamiento se subvierte la normativa y se le otorga mayor salario a una persona que no tiene el título ni los haberes para recibir esos beneficios que le otorga el rango de catedrático auxiliar.** Nuevamente, a diferencia de los ascensos, donde se evalúan los haberes del profesor acumulados durante sus años de servicio, en el reclutamiento se tienen que comparar los haberes que realmente tienen los candidatos para seleccionar a la persona más idónea. En ese sentido, los doctorados ficticios que resultan de la aplicación de esa equivalencia no pueden someterse a comparación con un doctorado real porque, la primera no tienen valor académico, ni le aportan haber académico alguno a los candidatos. **Reconocer lo inexistente al cualificar artificialmente a los candidatos, lo que develaría es un patrón de parcialidad y ánimo prevenido del evaluador.** El

nombramiento de una persona indebidamente cualificada implica el mal uso de una cantidad substancial de fondos públicos a través de prácticas administrativas altamente cuestionables.

Una cosa es la equivalencia provista de forma limitada por la sección 47.6 relacionada a los ascensos de empleados y otra muy diferente es alegar que la sección 47.6 cumple con satisfacer la condición necesaria para que un grado de maestría pueda ser considerado como un título terminal equivalente al doctorado durante la evaluación de reclutamiento, lo que no forma parte de la regla general de reclutamiento dispuesta en la sección 42.1.2 y ss. y más aun la contradice.

De manera que la equivalencia de un LLM a doctorado garantizada históricamente a muchos profesores de la facultad Derecho y en el 2021 a los licenciados Rivera Rodríguez, Rosario Nieves y Padilla Babilonia, si bien permitida en el Reglamento con un propósito muy específico, no garantiza absolutamente nada en términos académicos que pudiera utilizarse a su favor en la evaluación realizada durante el proceso de reclutamiento. Por ello, reconocerles como doctorado real su maestría, tal y como hicieron la decana Neptune Rivera y el Comité de personal fue fraudulento. Ello si consideramos que su burda finalidad era otorgarle un valor académico inexistente a esa equivalencia, como si la misma fuera producto de una experiencia de investigación, redacción y edición de una disertación doctoral, para hacer la diferencia entre los candidatos, tratarlos de forma desigual, favorecer a sus protegidos y afectar la candidatura de la doctora y licenciada Robles Ramos. Ciertamente, una infame atrocidad en la evaluación académica que derrota cualquier atisbo de honestidad intelectual en el proceso.

De igual forma, esa equivalencia no ofrece ninguna especialidad o una línea de investigación certera en la disciplina. De ella no emana ningún producto científico escrito, ni experiencia que capacite al que se le otorga. En realidad, la conveniente interpretación dada a la aludida equivalencia, tanto por la decana Neptune Rivera y su subordinado y obediente Comité de personal y repetida una y otra vez por los representantes y asesores legales de la Apelada, han convertido un simple trámite administrativo en una ventaja indebida, un regalo de titulación inconcebible en la academia. Ello es todo lo contrario a lo que es y se presume de cualquier proceso que conlleve la culminación del doctorado. Por eso, es completamente ilógico pensar que la equivalencia concedida a los profesores de la Facultad de Derecho por la sección 47.6 del Reglamento General para asuntos relacionados a los ascensos pueda invocarse libremente durante el proceso de reclutamiento para favorecer a personas que no son parte de los empleados de la Universidad y que solo aspiran a serlo.

Sin duda, existen consecuencias negativas al sistema de personal universitario cuando se amplía el alcance de la equivalencia provista a los profesores de la Escuela de Derecho para asuntos relacionados a sus ascensos y se utilizan en el proceso de reclutamiento. Las consecuencias son serias y altamente problemáticas. Cuando el comité de personal de la Escuela de Derecho reconoce indebidamente un título de doctor a personas ajenas al sistema universitario, está regalando ese título a quienes solo tienen una maestría. Por lo tanto, está sobrevalorando y falseando sus haberes para favorecerlos en un proceso de reclutamiento prejuicioso y que le provee un acceso indebido al sistema universitario y les sobre compensa por haberes que no tienen, lo que radicalmente niega y derrota el principio de mérito que se debe respetar y cumplir en las transacciones de personal del ámbito universitario.

El trato equivalente que se confirió a un LLM respecto a un doctorado, se aprobó para profesores ya reclutados y justificado en la inexistencia de doctores en Derecho y su difícil reclutamiento hace más de 40 años. Resulta lógico, aunque inaceptable desde la óptica del principio de mérito, que en 1982 el CES destinara la intención de la ahora sección 47.6 del Reglamento General al área esencial del ascenso y específicamente para establecer el rango y su remuneración, porque se trataba de profesores que eran parte del sistema y habían superado exitosamente la fase inicial del proceso de contratación, es decir el reclutamiento. La obvia intención no era que entraran al sistema, sino su ubicación lo más alto en la escala salarial para garantizar una mayor remuneración en el tiempo más corto posible asegurando su ascenso en rango con prioridad, ante su queja y la de la agencia acreditadora del programa de estudios, la American Bar Association (ABA) de que estos profesores estaban perjudicando sus lucrativas prácticas profesionales al dedicarse a tiempo completo en la cátedra. **Esa situación ha cambiado dramáticamente hoy, aunque se sigue utilizando como excusa los estándares de la ABA para justificar lo indefendible, que el programa de estudios de una maestría es equivalente al de un doctorado como para ser tratados de forma similar en valor académico durante un proceso de reclutamiento.**

VII.8 CUARTA CONCLUSIÓN

Los LLM y SJD son grados especializados en Derecho.

El Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria no clarificó que significa un grado especializado. Y quiere adscribirle faltas a la sección 47.6 porque no define como ellos quieren a la maestría y no la convierten categóricamente en un doctorado. En realidad, esa es una disposición de ascenso abusada por la Apelada y sus representantes legales y realmente su finalidad no es convertir la maestría en un doctorado ni que se pueda invocar la misma en los reclutamientos. Su cuestionable utilidad ha sido aumentar la compensación de los profesores que ascienden de forma más rápida, lo que es totalmente contrario al principio de mérito dada la falta de haberes de los candidatos sobre compensados. La finalidad de su argumentación es defender que la especialidad de la maestría la cualifica para hacerla equivalente a un doctorado, lo que no tiene mucho sentido porque esta disposición no aplica al reclutamiento y por lo tanto no contribuye a esa finalidad.

VII.9 QUINTA CONCLUSIÓN

Poner en vigor un criterio [me imagino se refieren a exigir] de LL.M. o S.J.D., especializado o no, en aras de hacer cumplir el Reglamento General obstaculizaría aún más el acceso a la docencia jurídica.

Este tema no tiene absolutamente nada que ver con la encomienda dada al Comité para investigar. Simplemente expresa un prejuicio del Comité en relación al Reglamento General y la exigencia de grado terminal de doctorado para impartir cátedra y ser contratado para una plaza probatoria docente. El Comité quiere exceptuar a la Escuela de Derecho de los requisitos impuestos al resto de los programas graduados. En ese sentido, nada dicen sobre los beneficios que adquirió la facultad de Derecho por estar adscrita a los programas graduados, pero defienden que no deben compartir las responsabilidades y exigencias académicas de los otros programas. Estas expresiones se hicieron sin mostrar ninguna evidencia académica que justifique los

privilegios esperados. En ese sentido, el Comité parece creer que el acceso a la docencia jurídica es un derecho y no un logro que se gana a través de conseguir unos haberes académicos específicos. El Comité quiere garantizarle un atajo a la facultad y los estudiantes de esa facultad para acceder a la docencia jurídica. **Me imagino que, tanto con la discusión de este, como de la próxima conclusión, el licenciado Díaz Galarza quiere lograr el apoyo de los dos estudiantes que participaron de la reunión.**

VII.10 SEXTA CONCLUSIÓN

Los estudiantes tendrían que posponer su entrada al mercado laboral por varios años y endeudarse adicionalmente cuando desde ya pudieran ejercer la profesión.

Asunto totalmente extraño a la encomienda original y francamente alega un absurdo donde **se hace equivalente el practicar la profesión y la docencia jurídica.** La realidad es que para practicar la profesión legal basta el Juris doctor y pasar la reválida. En ese sentido, ningún estudiante tiene que posponer el ejercicio de la profesión. Para la docencia jurídica, la UPR y las agencias acreditadoras exigen mucho más, incluyendo y sin limitarse a obtener un doctorado, desarrollar investigaciones, crear y divulgar el conocimiento a través de la participación de conferencias, foros y grupos de investigación, publicar libros y artículos en revista científicas y en ofrecer servicios a la comunidad, entre otros.

Al igual que la conclusión anterior, esta alegación intenta ganarse el favor de los estudiantes para que apoyen la aprobación del informe magistralmente manipulado por el licenciado Díaz Galarza, que llegó al extremo de cambiar su nombre para ocultar su indebida intervención en la deliberación del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria.

VII.11 SÉPTIMA CONCLUSIÓN

El hecho de que entre las tres facultades de Derecho [de Puerto Rico], se cuenta con ocho programas conducentes a un LL.M. y uno solo al S.J.D. Por tanto, el Juris Doctor es el grado terminal a considerarse para reclutamiento docente en la Escuela de Derecho y así lo avala la agencia acreditadora American Bar Association (ABA).

Una argumentación disparatada que no tiene que ver con la encomienda original y donde lo que se presume no apoya ni está relacionado con la conclusión. El Juris doctor no es un grado terminal, ni siquiera lo es el LL.M. en derecho. La ABA no es la agencia acreditadora, lo es el Consejo de acreditación para la práctica de la profesión. La ABA puede decir lo que quiera, pero ello no tiene ningún valor académico ni de interpretación para acreditar un programa de estudio. Por otro lado, la agencia acreditadora no define cuál es grado terminal a considerar durante los reclutamientos, eso lo define claramente la normativa universitaria, tal y como discutido anteriormente. **Este argumento es otro capricho del licenciado Díaz Galarza que lo ha repetido una y otra vez sin proveer fundamento para sostenerlo.**

La representación legal de la Apelada siempre ha querido adjudicarle a la ABA y de paso al **Consejo de Educación Legal y Admisión a la Profesión Legal**, “que el grado profesional de

Juris Doctor debe considerarse como **grado terminal** debido a las horas crédito que se requieren para adquirir el título” y refiriéndose nuevamente a la opinión vertida en el 2013 que comentamos anteriormente. No insistiremos en argumentar lo disparado del argumento, sin embargo, es preciso preguntar: **¿dónde es que en esa opinión de la ABA y que no es del Consejo de acreditación, se expresa que el juris doctor es un grado terminal?** Si precisamente, el Departamento de Educación Federal ha descartado esta alegación: “...Holders of first-professional degrees are considered to have an entry-level qualification and may undertake graduate study in these professional fields following the award of the first-professional degree. Several of these degrees use the term “doctor” in the title, but these degrees do not contain an independent research component or require a dissertation (thesis) and should not be confused with PhD degrees or other research doctorates”.⁶⁵

El significado de esta aseveración es claro, si la persona tiene un título en una disciplina de estudios que le ofrece la posibilidad de estudiar una maestría y un doctorado, entonces no se puede considerar el que se posee, como un título terminal. Es decir, un título terminal, regularmente el doctorado académico, es siempre aquel que no puede ser superado por otro de mayor jerarquía, por lo tanto, un “juris doctor” no es ni puede configurarse como un título terminal porque no es equivalente a un doctorado académico o Ph.D. **Lo mismo sucede con la maestría en derecho que tampoco puede ser considerada como un título terminal equivalente al doctorado, aunque la Escuela de Derecho caprichosamente así lo haya designado, sin respaldo normativo, para favorecer a candidatos sin doctorado y tratarlos como tales en perjuicio de otros candidatos que si ostentan el grado y malgastando indebidamente el presupuesto universitario lo que violenta otras leyes de nuestro país.**

La experiencia de estudiantes norteamericanos con Juris doctor en Asia puede ayudar a comprender lo mendaz del argumento de la Apelada. Steward Manley, es un joven conferenciante norteamericano que ofrecía clases en la Universidad de Malaya en Kuala Lumpur, Malasia. Este hizo unas expresiones en un artículo⁶⁶ que escribió reflexionando la experiencia que enfrentó en Malasia donde su grado de “juris doctor” fue tratado como un bachillerato y para acceder a un empleo en la cátedra universitaria le fue requerido matricularse en el programa de doctorado de esa institución. Es decir, que a pesar de que tenía un bachillerato, una maestría en artes y un juris doctor, las universidades en Malasia no lo consideraban apto para incorporarlo ni siquiera como parte de la facultad para ofrecer cursos en derecho a los estudiantes sub-graduados. Le ofrecieron ser un conferenciante sin plaza regular, lo que en la Escuela de Derecho denominan profesor adjunto. Mucho menos les parecía aceptable a los académicos de ese país, que alguien con solo un juris doctor pudiera impartir cursos a nivel sub-graduado en la disciplina, por lo que criticaban esa práctica en las universidades de los Estados Unidos de América. Ello considerando que tanto su bachillerato, como su maestría en artes no tenían nada que ver con la disciplina del derecho, por

⁶⁵ “Se considera que los titulares de títulos de primer nivel profesional tienen una calificación de inicio y pueden realizar estudios de posgrado en estos campos profesionales después de la obtención del título profesional básico. Varios de estos títulos usan el término “doctor” en el título, pero estos no contienen un componente de investigación independiente ni requieren una disertación (tesis) y no deben confundirse con títulos de doctorado académicos (Ph.D) u otros doctorados de investigación y erudición académica.” [Traducción nuestra] **“Structure of the U.S. Education System: First-Professional Degrees”**. USDEI. U.S. Department of Education. International Affairs Office. April, 2020

⁶⁶ “Degree (Un) Equivalencies: The Confounding Case of the Juris Doctor.” Journal of Legal Education. Volume 68, Number 2 (Winter, 2019). Págs. 392-415.

lo que el impacto positivo que él esperaba de sus años de escolaridad se desvaneció al no ser considerados. De igual forma, Manley estaba sorprendido que la mayoría de los profesores en Malasia hubieran obtenido su PhD o estuvieran en proceso de culminarlo. También que en Malasia se estudiara el juris doctor a nivel de bachillerato.

La experiencia que tuvo Manley sobre la interpelación y valor de su título en Malasia se hubiera repetido en toda Asia, Europa, África, Australia y América Latina. En todas esas jurisdicciones, **el título de “juris doctor” se ofrece y es considerado un grado de bachillerato.** Solamente en algunos estados de los Estados Unidos de América y en Puerto Rico es un grado profesional post-bachillerato tratado en ocasiones como maestría. En Puerto Rico, específicamente, se le trata como una maestría profesional desde 1983 cuando el programa de estudios del bachillerato en leyes que ofrecía la Escuela de Derecho fue renombrado “juris doctor” y reconocido como programa graduado por un decreto del Consejo de Educación Superior, antigua Junta de Gobierno de la UPR.⁶⁷ Entonces, se consideró al “juris doctor” una maestría, de forma automática y sin que mediara o fuera necesario completar una variación sustancial al programa de estudios o el currículo de “bachillerato en leyes”, lo que es requerido a todos los programas académicos de maestría en el Recinto. Sin duda, ese proceso fue llevado a cabo en incumplimiento de la normativa universitaria. Ese mismo programa de estudios del 1983, se mantuvo por 16 años inalterado hasta el 1999, cuando la Facultad de Derecho por fin aprobó la propuesta de uno nuevo que le presentó su Comité de Currículo en 1998.⁶⁸

En fin, los estándares de la ABA constituyen los requisitos mínimos para desarrollar e implementar un programa de educación legal básica, es decir, el título de “juris doctor”, que en la mayor parte del mundo es un grado de bachillerato y en los Estados Unidos de América y Puerto Rico es un grado profesional post-bachillerato.” El mismo Manley argumentó en su artículo que claramente el J.D. no era equivalente al Ph. D. y que son títulos diferentes en cuanto al requisito de tesis, prerrequisitos para su obtención y la condición de grado terminal.⁶⁹ Y eso es muy cierto, porque y como ampliamente se ha argumentado, **no puede existir equivalencia entre un grado profesional básico que no es terminal sino de nivel primario en la disciplina y un grado terminal de doctorado de investigaciones y erudición académica.** Uno prepara para practicar la profesión legal, el otro para producir nuevo conocimiento a través de investigaciones y dedicarse a enseñar y redactar escritos originales. Uno requiere una investigación multianual que produzca una disertación doctoral y su defensa pública, el otro aprobar una reválida para practicar la profesión. Por otro lado, y a diferencia de otros títulos profesionales, el “juris doctor” es reconocido, aunque no se apruebe la reválida y no practiques la profesión. Eso a diferencia del doctorado académico que para ser adquirido tiene que aprobar la disertación doctoral y redactar un libro.

La política institucional del Recinto de Río Piedras es que todos sus programas académicos obtengan su acreditación. Actualmente, 90 programas académicos están acreditados por 25

⁶⁷ Certificación del CES Núm. 82 (1983-1984) y Acta de la Reunión Ordinaria del viernes, 9 de diciembre de 1983. Consejo de Educación Superior, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico. pág. 2 y 3.

⁶⁸ Este mismo programa de estudios se mantuvo por 16 años inalterado hasta el 1999, cuando la Facultad aprobó uno nuevo que presentó su Comité de Currículo en 1998. **Anejo 30** de la Réplica a la Contestación de la Segunda Apelación. Antonio García Padilla. Circular a la Facultad, 9899-20. Demetrio Fernández Quiñones (Presidente). Informe del Comité de Currículo sobre reforma del programa de estudios. 24 de agosto de 1998. págs. 1-6.

⁶⁹ Steward Manley. “Degree (Un) Equivalencies: The Confounding Case of the Juris Doctor.” Op. cit. pág. 405.

agencias acreditadoras y las mismas, en general, ayudan a mejorar y perfeccionar esos programas de estudios y prestigian a la Universidad. En ocasiones, sin embargo, las **políticas minimalistas** exigidas en la acreditación de los programas individuales, choca con las **amplias exigencias** de la MSCHE que acredita todo el Recinto como una entidad doctoral de investigaciones avanzadas. Ciertamente, las políticas académicas del Recinto que aplican a la Escuela de Derecho deben ser consistentes con los estándares de sus agencias acreditadoras. Esa es una cláusula estándar de todas las acreditadoras, en el caso de la ABA su estándar 201 (d) o el Artículo 6.1 de estatutos (“by laws”) de la AALS. Para la decana Neptune Rivera esa **consistencia significa sometimiento absoluto al punto de que cumplir con su interpretación de los mínimos que requieren dichos estándares, significa renunciar, distorsionar o invalidar, con su indebida aplicación, la normativa universitaria. Esto es un planteamiento antiacadémico.**

Por otro lado, la consistencia institucional promovida por el Recinto tiene que ser balanceada y ciertamente no se limita a aquellas políticas administrativas que puedan beneficiar o no a la facultad de Escuela Derecho, que es la unidad más costosa del Recinto si consideramos su limitada plantilla de profesores a tiempo completo. El Recinto tiene que mantener un fino balance para administrar responsablemente los requerimientos de los estándares de todas las instituciones acreditadoras de todas las disciplinas acreditadas en el Recinto y sobre todo con la Middle State Commission que acredita a todas las unidades del Recinto, al que está adscrito y se vincula irremediamente a la Escuela de Derecho en sus políticas internas. En cuestiones de acreditación no hay excepción que valga, hay que respetar y cumplir la normativa interna en armonía con esos estándares de acreditación y de su aplicación racional para que se cumplan los objetivos académicos trazados por el Recinto.

Contrario a probadas y balanceadas políticas de gobernanza del Recinto, la representación legal de la Apelada afirma que “los estándares de la ABA son en sí mismos las normas de gobernanza y administración interna que debe observar la Escuela de Derecho” como si esta fuera una entidad independiente y no una parte de las unidades académicas del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Es decir, que de forma absoluta están menospreciando las obligaciones de la Escuela hacia la Universidad y que como entidad subordinada fue y es acreditada por el Consejo de acreditación que es repetimos diferente e independiente a la ABA. Igualmente, irracional y destemplado, es su reclamo de una nueva excepcionalidad, ahora institucional, para la Escuela, es decir, que las autoridades universitarias tienen la obligación absoluta de asegurarle políticas que prácticamente le permitan a esa facultad hacer lo que le dé la gana sin dar explicaciones para supuestamente cumplir con los estándares de la ABA.

En ese sentido, la excepcionalidad solicitada por la Escuela de Derecho no puede ser caprichosa y la autorización de adoptar políticas administrativas y académicas separadas al Recinto debe partir de una necesidad probada que surja de un contexto donde haya que asegurar el cumplimiento de un estándar concreto y en una situación fáctica que lo amerite. No se puede pretender obtener esa excepcionalidad reglamentaria sin explicación o simplemente argumentando que lo requiere la acreditadora sin aportar pruebas o simplemente descontextualizando la aplicación razonable de los estándares invocados. En nuestro caso particular, hay que especificar cuáles son esos estándares que están impedidos de hacerse efectivos por culpa de la normativa universitaria que regula los procesos de reclutamiento. Más aún, es imperativo explicar cómo manipulando el Reglamento Apelativo para evitar considerar en sus méritos las apelaciones

radicadas por una Apelante constituyen una necesidad para cumplir con algún estándar de la ABA, incluido y sin limitarse al 201.⁷⁰

La representación legal del Recinto ha dedicado bastante tiempo para argumentar “que las normas de acreditación [de la ABA] le son aplicables al proceso de reclutamiento...” y que el Recinto no tiene otra opción que someterse acrítica y dócilmente a lo dispuesto en esos estándares de acreditación. **La realidad es que en el sistema universitario la normativa institucional y no los estándares de ABA es la que tiene la última palabra sobre los reclutamientos a puestos docentes de catedrático auxiliar.** Y es precisamente como una facultad dentro de una institución universitaria que el Consejo para la práctica de la profesión ha acreditado el programa de “juris doctor”, y la expectativa de la acreditadora es que la Escuela de Derecho cumpla la normativa institucional. Esa normativa universitaria requiere que los docentes reclutados en puestos probatorios tengan un doctorado real porque solo de esa forma se mantiene su acreditación como una entidad doctoral de investigaciones avanzadas concedida por la MSCHE.

En ese sentido, un cumplimiento incondicional de la regla general de reclutamiento que exige que se contrate con doctorado en el Recinto no va a afectar negativamente la acreditación dispensada por la ABA o la AALS. Muy por el contrario, entendemos que el respeto a esa normativa fortalece a la Escuela para mantener su acreditación, dado que no es extraño encontrar en las acreditaciones la intención de contratar a la facultad más competente y mejor cualificada.⁷¹

No consideramos que el Consejo de Educación Legal endose que la Escuela de Derecho se obstine en mantener un cuestionable modelo de reclutamiento que pone en peligro la acreditación del Recinto de Río Piedras. Un modelo inapropiado que no promueve la búsqueda ni la realización **de un alto grado de competencia fomentado por la ABA y que tiene que ser demostrada en las cualificaciones académicas de la facultad y su cumplimiento con los procesos de erudición académica.** Tampoco creemos que sus políticas de acreditación endosen un modelo de contratación que promueve y facilita que:

- (1) se desincentive a los profesores a culminar su doctorado en una institución de investigaciones doctorales avanzadas;
- (2) se permita el acceso fraudulento al sistema universitario de candidatos sin los haberes necesarios y se les sobre compense con sueldos que no corresponde al título que han alcanzado;
- (3) se garantice la permanencia en el sistema sin cumplir con el requisito del doctorado, es decir, de forma indebida y;
- (4) se destruya la carrera de candidatos idóneos y con doctorados que son defraudados al participar de convocatorias fraudulentas y confeccionadas a la medida para favorecer a otros candidatos sin doctorado.

⁷⁰ ABA Standards and Rules of Procedure for Approval of Law Schools. American Bar Association, Chicago, 2020-2021. pág. 11; Henry Ramsey, Jr. The history, Organization and Accomplishments of the American Bar Association Accreditation Process, 30 Wake Forest L Rev, 267- 277 (1995). Pottinga... *op. cit.*, págs. 669-670.

⁷¹ Estándar 405 ABA y el artículo 6.1 (b) i. iv, v) de la AALS.

Claramente, ello no puede ser realizado en nombre de un supuesto cumplimiento de los estándares de la ABA.

El pésimo resultado del modelo de reclutamiento de la Escuela de Derecho es claro, menos del 50% de su facultad tiene doctorado, mientras el promedio del recinto asciende a cerca del 90 % de los docentes contratados. Esto, ciertamente, merece una profunda reflexión si consideramos que por años la Escuela de Derecho ha estado justificando este modelo de reclutamiento en los estándares de la ABA y la AALS, lo que no resulta cierto. La Universidad de Puerto Rico es una institución con programas eminentemente académicos y la Escuela de Derecho no puede pretender avanzar su agenda como programa profesional de maestría, queriendo disfrutar, a la vez, de todas las ventajas de ser catalogado como un programa graduado de perfil académico, porque cuenta con dos maestrías en Derecho que, aunque son valiosas académicamente hablando, resultan innecesarias para el acceso a la práctica de la profesión. Esas maestrías y también su “juris doctor”, como programa graduado del Recinto, tienen que cumplir con la normativa interna aprobada para satisfacer las exigencias de la Middle State Commission que los acredita como parte de la institución

Parte VIII

SÚPLICA

Por todo lo expuesto, se le solicita a la Junta de Gobierno que:

1. Proceda inmediatamente a resolver el caso en sus méritos, dado que el término que le concede el Reglamento Apelativo en su Artículo 8B para emitir su decisión se le venció el 30 de septiembre de 2025.
2. Declare sin lugar la “Moción Informativa Urgente” presentada, bajo el fundamento de que vencido el término de seis meses para resolver la apelación no tiene jurisdicción para atender ningún otro asunto que no sea emitir su decisión final sobre el caso, además de no ser el foro competente para atender la misma puesto que las facultades adjudicativas han sido delegadas permanentemente al Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento.
3. Deje sin efecto todas las indebidas resoluciones firmadas por el Sr. Pagán Meléndez, pasado director ejecutivo de la Junta, y el doctor Castro Santiago, actual director ejecutivo de esta, abrogándose facultades apelativas que no le corresponden, en clara violación del Reglamento Interno de la Junta. Lo que implica que no se considere la contestación que la Apelada sometió con 77 días de retraso y que, por tanto, se le declare en rebeldía.
4. Reconozca expresamente que tanto ella como la Universidad de Puerto Rico carecen de facultad alguna para impedir, interferir o sancionar la celebración de una actividad académica organizada por terceros, relacionada con la presentación del libro escrito por la Apelante y su representante legal.

5. Declare nulo o sin efecto el informe o cualquier gestión del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria en el que el licenciado Díaz Galarza hubiera intervenido en relación al caso.

6. Reconozca la existencia de un conflicto ético y estructural derivado de la participación del licenciado Díaz Galarza en el Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento de la Junta Universitaria atendiendo la misma controversia sustantiva del caso de la Apelante en el que el fungió como representante legal de la Apelada entre el 2021 y 2022.

7. Recuse formalmente a la profesora Wilma L. Santiago Gabrielini que, habiendo firmado el informe del Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento de la Junta Universitaria relacionada con la controversia del caso, ahora supervisa la continuación de esa investigación desde la Vicepresidencia de Asuntos Académicos e Investigación. En definitiva, que deje sin efecto cualquier investigación *posteriori* dirigida a dilucidar fuera del proceso apelativo administrativo, o más bien afectar, la controversia planteada por la Apelante en sus apelaciones.

CERTIFICO que copia fiel y exacta de este escrito fue enviado y notificado, vía correo electrónico, al **CPA Ricardo Dalmau Santana**, presidente de la Junta de Gobierno, ricdalmau@gmail.com; al Lcdo. Eliezer Ramos Parés, Secretario de Educación, ramospr@de.pr.gov; a la Dra. Mayda Velasco, m-velasco@northwestern.edu; al Dr. Emilio Colón Beltrán, emcolon@me.com; al Dr. Hernán Cestero Aguilar, hjcestero@yahoo.com; al Dr. Edgar R Resto Rodríguez (Representante claustral), edgar.resto@upr.edu; Dr. Raúl J. Castro Santiago (Representante Claustral), raul.castro@upr.edu; el Sr. Simoney Hidalgo Rodríguez (Representante Estudiantes graduados), simonely.hidalgo@upr.edu; el Sr. Daniel Fernández González (Representantes Estudiantes Subgraduado), daniel.fernandez3@upr.edu; al Lcdo. Enrique A. Guzmán Matos (Representante de AAFAF), Enrique.guzman@cossec.pr.gov; al Dr. Raúl J. Castro Santiago, secretario ejecutivo de la Junta de Gobierno de la UPR, secretarioejecutivo.jg@upr.edu, directorejecutivo.jg@upr.edu, apelaciones.jg@upr.edu; a **Lcda. Karilyn Díaz León**, Asesora Legal de la Oficina de Asuntos Legales de la Junta de Gobierno, kdiaz.jg@upr.edu; **Sra. Keyla N. Álamo Santiago**, secretaria administrativa de la Oficina de Asuntos Legales de la Junta de Gobierno, kalamo.jg@upr.edu; a la Dra. Zahira Jordán Conde, Presidente de la Universidad de Puerto Rico, presidenteupr@upr.edu; zjordanconde@gmail.com a **Glorimar Vázquez Collazo**, secretaria confidencial de la oficina del presidente, glorimar.vazquez3@upr.edu; a la **Lcda. Edith González Milán**, Directora Oficina de Asuntos Legales (OALAC) director.legales@upr.edu; a la **Lcda. Miriam B. Toledo David**, Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Recinto de Río Piedras, miriam.toledo@upr.edu; asesoria.juridica@upr.edu; a la **Dra. Angélica Varela Llavona**, Rectora del Recinto de Río Piedras, angelica.varela@upr.edu; rectoria.rrp@upr.edu; a la **Profa. Iris Y. Rosario Nieves**, iris.rosario3@upr.edu; al **Prof. Alvin Padilla Babilonia**, alvin.padilla@upr.edu; a la **Lcda. Mayté Rivera Rodríguez**, mayte.rivera@upr.edu; a la Lcda. Aida Liz Murphy Lugo, aida_murphy@hotmail.com; al Lcdo. Marcos Morales Sbert, mgm@moralesbert.com, Nivianne Maldonado Arroyo, directora asociada de la Oficina de Asuntos Legales de AC, a su correo electrónico: nivianne.maldonado@upr.edu

Dirección postal y electrónica de la apelante: Dra. y Lcda. Karin J. Robles Ramos, P.O. Box-127, Fajardo, P.R. 00738, karinrobles76@yahoo.com.



Dr., Dr. y Lcdo. Carlos Alá Santiago Rivera⁷²
Colegiado 18082/RUA 16789
Abogado de la Apelante
111 Camino del Mar, Urb. Paisaje del Lago,
Luquillo, P.R. 00773-2538
Tel. 787-238-3111
cala2525@gmail.com



Diego Ledée Bazán
Colegiado 6853/RUA 5452
Abogado de la apelante
Apartado 891
Guayama, Puerto Rico 00785
Teléfono 787-315-0803
dlbazan79@gmail.com

⁷² Catedrático Jubilado de Derecho Laboral y Relaciones Laborales, Escuela Graduada de Administración Pública, Universidad de Puerto Rico. Profesor e Investigador Adjunto Invitado, Centro Europeo y Latinoamericano de Diálogo Social, Universidad de Castilla la Mancha, Campus de Ciudad Real, España. Consultor en proyectos de internacionalización en América Latina y el Caribe.

CERTIFICACIÓN 51 (2024-2025)

Yo, Ana E. Falcón Emmanuelli, secretaria ejecutiva interina de la Junta Universitaria, **CERTIFICO QUE:**

La Junta Universitaria, en su reunión ordinaria del miércoles, 14 de mayo de 2025, evaluó la recomendación del **Comité de Ley y Reglamento**, y aprobó:

Devolver a la Vicepresidencia en Asuntos Académicos e Investigación para que investigue si una Maestría en Derecho satisface mediante equivalencia el requisito institucional de poseer grado doctoral o grado terminal para propósitos de reclutamiento a plazas docentes.

Junta Universitaria

Se incluye como anejo el Informe del Comité de Ley y Reglamento con fecha de 17 de abril de 2025.

Y, PARA QUE ASÍ CONSTE, y remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de mayo de 2025.



Ana E. Falcón Emmanuelli, Ph.D.
Secretaria Ejecutiva Interina

Jardín Botánico Sur
1187 Calle Flamboyán
San Juan, Puerto Rico
00926-1117

Tel. (787) 250-0000
Fax (787) 754-2485

INFORME DE DESCARGA Y PROGRESO COMITÉ DE LEY Y REGLAMENTO



JUNTA UNIVERSITARIA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN CENTRAL
Jardín Botánico Sur 1187, Calle Flamboyán San Juan, Puerto Rico 00926-1117
T e l . (7 8 7) 2 5 0 - 0 0 0 0 / F a x . (7 8 7) 7 5 4 - 2 4 8 5

17 de abril de 2025

Dra. Ana M. Falcón
Secretaria Junta Universitaria

Sra. Nilda Manzano
Secretaria administrativa

Encomienda: Varias

1. Investigue si una Maestría en Derecho satisface mediante equivalencia el requisito institucional de poseer grado doctoral o grado terminal para propósitos de reclutamiento a plazas docentes.
2. Encomendar al Comité de Ley y Reglamento, que revise la Certificación 60 (1983-1984) del Consejo de Educación Superior, para actualizarla a la luz del Informe del Asesor Legal en el caso de apelación de la Certificación 16 (2023-2024) JU; y solicitar su enmienda a la Junta de Gobierno. Cert. 17-2023-2024
3. Encomendar al Comité de Ley y Reglamento, el desarrollo de una Política de Ayudantías Económicas para la sesión de verano. Cert 23-2023-2024
4. Comentarios recibidos al Reglamento Interno de Estudiantes (RIE) de la UPR en Carolina
5. Reglamento Senado UPRU para incorporar Senador Claustal y Estudiantil Alterno
6. Eliminar la sección 40.7 del Reglamento General de la UPR
7. Encomienda Evaluación normativa existente en torno a la contratación de personas para puestos administrativos. Certificación 39 (2018-2019) JU..
8. Política de Menstruantes de la UPR. Encomienda junto al Comité de Asuntos Estudiantiles Certificaciones 21 y 48 (2023-2024)

El comité de Ley y Reglamento se reunió vía plataforma Teams el 4 de abril del 2025 a las 3:00 pm a 5:00 pm. Los miembros presentes fueron :
representante estudiantil Sebastián Segarra
representante estudiantil Gianmanuel Flores
representante claustal profesor José Fernández

representante claustral profesora Wilma Santiago
Licenciado Marcos Díaz Castillo
Excusados/Ausentes: Dra. Myrna Quiñones
Dr. Ricardo Infante

En esta reunión celebrada el 4 de abril de 2025, se atendieron varias encomiendas pendientes. 1) Investigue si una Maestría en Derecho satisface mediante equivalencia el requisito institucional de poseer grado doctoral o grado terminal para propósitos de reclutamiento a plazas docentes. 2) El Comité de Ley y Reglamento, dialogó sobre la Certificación 60 (1983-1984) del Consejo de Educación Superior, para actualizarla a la luz del Informe del Asesor Legal en el caso de apelación de la Certificación 16 (2023-2024) JU; y solicitar su enmienda a la Junta de Gobierno. Cert. 17- 2023-2024 y 3. Encomendar al Comité de Ley y Reglamento, el desarrollo de una Política de Ayudantías Económicas para la sesión de verano. Cert 23-2023-2024 y 4. La eliminación del de la sección 40.7 del RGUPR; se discutió sobre estas pasadas encomiendas y su status: 1) Comentarios recibidos al Reglamento Interno de Estudiantes (RIE) de la UPR en Carolina y 2) Reglamento Senado UPRU para incorporar Senador Claustral y Estudiantil Alterno

En cuanto a las encomiendas:

1: Investigue si una Maestría en Derecho satisface mediante equivalencia el requisito institucional de poseer grado doctoral o grado terminal para propósitos de reclutamiento a plazas docentes.

El Comité de Ley y Reglamento recomendó por unanimidad: Dado que el Juris Doctor ya cumple con el Artículo 42, cualquier grado posterior en Derecho como un LL.M. o un Doctorado en Ciencias Jurídicas resultaría quizás atrayente pero reglamentariamente innecesario para impartir cursos en la Escuela de Derecho. Se señala también al Artículo 47 cuyas disposiciones categorizan erróneamente al J.D. como un grado de maestría para efectos de rango y parecen excluir a los LL.M. y S.J.D. que no fuesen enfocados en un "campo especializado del Derecho". Tal lenguaje malentende la naturaleza de estos grados que de por sí ya son especializados en Derecho. Poner en vigor un criterio de LL.M. o S.J.D., especializado o no, en aras de hacer cumplir el Reglamento General obstaculizaría aún más el acceso a la docencia jurídica. Los estudiantes tendrían que posponer su entrada al mercado laboral por varios años y endeudarse adicionalmente cuando desde ya pudieran ejercer la profesión. Además, entre las tres facultades de Derecho, se cuenta con ocho programas conducentes a un LL.M. y uno solo al S.J.D. Por tanto, el Juris Doctor es el grado terminal a considerarse para reclutamiento docente en la Escuela de Derecho y así lo avala la agencia acreditadora American Bar Association (ABA).

2: Encomendar al Comité de Ley y Reglamento, que revise la Certificación 60 (1983-1984) del Consejo de Educación Superior, para actualizarla a la luz del

Informe del Asesor Legal en el caso de apelación de la Certificación 16 (2023-2024) JU; y solicitar su enmienda a la Junta de Gobierno. Cert. 17- 2023-2024

El Comité de Ley y Reglamento recomendó por unanimidad que si el docente está adscrito a un Departamento o Programa de Ingeniería, recibe como paga la escala vigente de Ingeniería completa. Si el docente no está adscrito a un Departamento o Programa de Ingeniería, no se le reconocerá la escala de ingeniería vigente, sino la escala establecida para el Recinto o la unidad según el rango y años de servicio del docente.

3: Encomendar al Comité de Ley y Reglamento, el desarrollo de una Política de Ayudantías Económicas para la sesión de verano. Cert 23-2023-2024

Recomendación de Política- Informe de Progreso

1. El borrador de la Política de Ayudantías Económicas para las Secciones de Verano; **debe ser creado por la vicepresidencia de asuntos estudiantiles y elevado a la JU; para sus comentarios y revisión.** El Comité de Ley y Reglamento gustosamente colaborara y presenta las siguientes recomendaciones.

- Se explicó que se propuso la idea de que se hiciera mediante préstamo estudiantil de fondos de exalumnos.
- Sugirió hacer un borrador de esta política para enviarlo a legales/finanzas/Presupuesto.
- Se consideró si la política abarcará sistema o recinto/unidad.
- Los integrantes del Subcomité acordaron que el borrador incluirá que las solicitudes se atenderán por un comité adscrito a la unidad de Filantropía de Presidencia. También se mencionó que se puede hacer a través de la Fundación de la Universidad de PR. Se deben discutir quiénes y qué perfil deben tener los integrantes del Comité:
 - Un representante docente de Junta Universitaria
 - Un representante estudiantil de Junta Universitaria
 - Un representante de la Oficina de Filantropía designada por el presidente
 - Presidente o un representante de la Fundación UPR
 - Un oficial de Asistencia Económica
- Los pagos de los préstamos ocurrirían mediante prórroga en el semestre próximo.
- Debe discutirse, si hay empate, qué criterios se utilizarán para resolver quién recibirá el préstamo. Además, cómo se atenderán los conflictos de interés.
- Requisitos:
 - Demostrar necesidad económica
 - El curso o los cursos deben ser conducentes a grado.
 - No tomar el curso o los cursos en verano le afecta adversamente en su fecha proyectada de graduación
 - Carta explicativa y justificativa con evidencias
 - Una carta de recomendación

o Resumé de una página del estudiante- con elementos que se deben resaltar

- Debe considerarse cómo estos requisitos se traducirán a una hoja de evaluación, matriz o rúbrica con indicadores, rangos y posibilidad de suma para establecer una jerarquía.
- Debe establecerse una fecha límite única para garantizar la agilidad de procesos, desembolsos y pagos.
- El Sistema UPR debe asegurarse de la divulgación clara de esta ayuda económica mediante una página web permanente.

4: Comentarios recibidos al Reglamento Interno de Estudiantes (RIE) de la UPR en Carolina

Acuerdo: El Comité de Ley y Reglamento acogió la recomendación realizada por el Comité de Asuntos Estudiantiles en su informe sometido el 7 de junio de 2023 en reunión extraordinaria. Se aprueban los cambios realizados por la OAL y la VPAAE. Se debe cotejar si esto se hizo y si el Reglamento se llevo al pleno de la JU.

5: Reglamento Senado UPRU para incorporar Senador Claustal y Estudiantil Alterno

Acuerdo: El Comité de Ley y Reglamento acogió tener un representante claustal y estudiantil alternativo con voz y voto. Acuerda aprobar según dispone en el Reglamento propuesto por la UPR en Utuado y encomendado por la Junta Universitaria Certificación Núm. 44 (2022-2023) tener los representantes alternos. En los comentarios dialogados se discute que este tema no era competencia de la JU; pues no tenemos inherencia en los reglamentos internos de cada unidad; siempre y cuando no se proponga un cambio que valla en contra de la ley o del Reglamento General.

6: Sección 40.7 Resultado de la consulta

El resultado de la consulta no se hará público hasta que el funcionario u organismo correspondiente haga el nombramiento en cuestión.

Acuerdo: El Comité de Ley y Reglamento recomienda la siguiente enmienda a la realizada por el RUM de eliminar la sección 40.7 del Reglamento General de la UPR.

Actualmente lee:

Sección 40. 7 - Resultado de la consulta

El resultado de la consulta no se hará público hasta que el funcionario u organismo correspondiente haga el nombramiento en cuestión.

Recomendación Propuesta:

Sección 40. 7 - Resultado de la consulta

El resultado de la consulta podrá hacerse público antes de que el funcionario u organismo correspondiente haga el nombramiento en

cuestión, mediando una solicitud escrita para ello. No obstante, de tratarse el resultado de la consulta sobre asuntos cuya divulgación está regulada o prohibida por ley o reglamento, deberá seguirse el procedimiento correspondiente en ley o reglamento en caso de mediar una solicitud de divulgación.

Acudimos al asesoramiento de la opinión legal del licenciado Díaz; quien nos asesora en materias judiciales cuando así se necesita. Nos indicó que los procesos de consulta sobre nombramientos de personal docente, son confidenciales y no sujetos a divulgación. Como ejemplo adjuntó la Ley de Transparencia y el Reglamento de acceso a documentos. Recomienda un lenguaje, sencillo en la Secc. 40.7 donde se establezca que, para que la información se pueda publicar debe hacerse la solicitud por escrito (activando el enunciado) y debe aplicarse la norma correspondiente. Anejo: Ley de Transparencia y Reglamento.

7: Encomienda Evaluación normativa existente en torno a la contratación de personas para puestos administrativos. Certificación 39 (2018-2019) JU.

El Comité de Ley y Reglamento consideró esta encomienda académica ya que ha pasado suficiente tiempo y se han subsanado con acciones correctivas el tema.

8: Política de Menstruantes de la UPR. Encomienda junto al Comité de Asuntos Estudiantiles Certificaciones 21 y 48 (2023-2024)

El Comité de Ley y Reglamento consideró esta encomienda y decide acoger los trabajos realizados por varias comites e instancias de la UPR según permita la reglamentación vigente a través de un borrador que redacta un seriado: **ACOMODO RAZONABLE PARA PERSONAS CON MENSTRUACIÓN DOLOROSA O MENSTRUACIÓN ATÍPICA1**; el cual se incluye en este informe para su discusión, evaluación y comentarios. Anejo: Borrador del posible seriado

Wilma Santiago Gabrielini

Prof. Wilma Santiago Gabrielini
Coordinadora Comité Ley y Reglamento
Representante Claustal JU

18 de agosto de 2022

**COMITÉ DE LEY Y REGLAMENTO y
COMITÉ DE ASUNTOS CLAUSTRALES
de la JUNTA UNIVERSITARIA**



Ana E. Falcón Emmanuelli, Ph.D.
Secretaria Ejecutiva



Junta Universitaria

**ENCOMIENDA SOBRE DOCTORADO O MAESTRÍA EN ESCUELA DE
DERECHO DEL RECINTO DE RÍO PIEDRAS**

La Junta Universitaria el miércoles, 1 de junio de 2022, aprobó una encomienda para que fuese enviada al Comité de Ley y Reglamento.

A estos efectos, se remite al Comité la Moción. La cual quedó estipulada en el Acta de la reunión del 1 de junio de 2022 y lee así:

MOCIÓN

Por cuanto: La Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, es reconocida por la *Carnegie Foundation for Advancement of Teaching* como una institución doctoral R2 de alto nivel de investigación.

Por cuanto: La Junta de Síndicos de la UPR implementó en el año académico 2006-2007 un proceso de transición para que los docentes del Recinto de Río Piedras alcanzaran su grado doctoral o grado terminal con el propósito de mantener su perfil como entidad doctoral de investigaciones avanzadas.

Por cuanto: El éxito alcanzado en este proceso ha logrado que actualmente cerca del 90% de los docentes del Recinto de Río Piedras cuenten con un grado doctoral o el grado más alto en su disciplina.

Jardín Botánico Sur
1187 Calle Flamboyán
San Juan, Puerto Rico
00926-1117

Tel. (787) 250-0000
Fax (787) 754-2485

Por cuanto: El *Artículo 42 – Condiciones Necesarias para Desempeñar un Cargo Docente* en su *Sección 42.1.2 - Grado o título requerido para las categorías y rangos de Profesores e Investigadores (Secciones 41.1 y 41.2)* indica lo siguiente: «A partir del año fiscal 2006-2007, para desempeñar un cargo de profesor o investigador u ostentar un rango de dichas categorías, la persona deberá, por lo menos, haber obtenido el grado de doctor o un título terminal equivalente en áreas que la capaciten especialmente para las materias que enseña, investiga o tiene a su cargo».

Por cuanto: En días recientes se informó en la prensa sobre un reclutamiento de profesores a plazas en la Escuela de Derecho del Recinto de Río Piedras para la cual se reclutó a una persona que no tiene el grado máximo de doctorado en su disciplina.

Por cuanto: El reclutamiento de esa persona se llevó a cabo a pesar de que había candidatos que sí poseían el grado máximo de doctorado en esa disciplina.

Por cuanto: Las regulaciones universitarias estipulan que el reclutamiento de nuevos profesores a plazas se tiene que hacer con profesores que ostenten el grado máximo en su disciplina de doctorado para aquellas áreas cuyo grado máximo es el doctorado, como es en este caso.

Por cuanto: El reclutamiento de una persona sin contar con el grado máximo en la disciplina se justificó por el *Artículo 47 – Ascensos en Rango, Sección 47.6 – Grados en Leyes* del Reglamento General de la UPR que lee: «Los grados de Bachiller en Leyes, Juris Doctor y Licenciado en Derecho, equivalentes al que otorga la Universidad de Puerto Rico a los egresados en Derecho, se tomarán como equivalentes al grado de maestría. A los profesores que obtengan la maestría en un campo especializado del Derecho se les reconocerá la misma como equivalente al doctorado, para efectos de rango y sueldo».

Esta es una disposición reglamentaria incluida bajo el artículo referente a ascensos y exclusiva para determinar rango y sueldo de ese personal que no aplica a reclutamiento de nuevo personal docente.

Por tanto: La Junta Universitaria de la Universidad de Puerto Rico, en reunión ordinaria celebrada el 1 de junio de 2022 y continuada el 13 de junio, acuerda:

Encomendar al Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria que investigue si una Maestría en Derecho satisface

mediante equivalencia el requisito institucional de poseer grado doctoral o grado terminal para propósitos de reclutamiento a plazas docentes y eleve recomendaciones al respecto al pleno de la Junta Universitaria.

nmh